



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.lindo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, Diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA : EJECUTIVO
No.850014003001-2019-00261-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO: MARY JOANA MONRROY CARRILLO

Sería el caso tener notificado por aviso a la demandada y seguir adelante la ejecución de no observarse que el aviso no reúne las exigencias del art. 292 del CGP., toda vez que el auto a notificar no se encuentra cotejado (FLS. 35 a 41 C1).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

El auto anterior se notifica por
ESTADO No 039, fijado el 18 de
Octubre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.lindo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, Diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA : EJECUTIVO
No.850014003001-2018-00122-00
DEMANDANTE: AGROSERFOR S.A.S.
DEMANDADO: BERNARDO CEDANO SABOGAL

Sería el caso tener notificado por aviso al demandado y seguir adelante la ejecución de no observarse que el aviso no reúne las exigencias del art. 292 del CGP., toda vez que el auto a notificar no se encuentra cotejado (FLS. 42 y 43 C1).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

El auto anterior se notifica por
ESTADO No 039, fijado el 18 de
Octubre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, Casanare Diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJEUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0336
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: MARÍA TORRES DE GAMA

Sería del caso entrar a tener notificado por aviso a la demandada y seguir adelante la ejecución, de no observarse que no se reúnen las exigencias del Art. 291 numeral 2º inciso 2º del CGP., en razón a que el correo electrónico aportado en la demanda no fue señalado por el demandado como dirección para notificaciones judiciales, tampoco se encuentra señalado en la relación contractual, notificación que además debe cumplir las exigencias del Decreto 2364 de 2012, que modifico el Art. 7º de la Ley 527 de 1999 y del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006, como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura no ha definido el servidor de notificaciones en el sitio Web, la notificación enviada por una entidad privada debe estar certificada con la firma digital de ésta y dicha empresa debidamente autorizada por el Ministerio de TLC para hacer esta clase de notificaciones (Art. 28 y 29 ley 527/99 y art. 103 CGP), toda vez que se trata de la notificación del primer auto al demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0039 del
18 de octubre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Cas.- Diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJEUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0336
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: MARÍA TORRES DE GAMA

Teniendo en cuenta la autonomía judicial prevista en el Art. 230 de la C. Política y 113 (principio de colaboración entre las ramas del poder público) y encontrándose vigente la primera parte del art. 38 del CGP., y lo dispuesto en la Sentencia C-233, May. 22/19, y la circular No. PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2016, emanada del Consejo Superior de la Judicatura que establece que de acuerdo al numeral 3º del precitado artículo, que las autoridades a nivel jurisdiccional podrán comisionar a los Alcaldes siempre y cuando no se trate de recepción o practica de pruebas y en razón a la carga laboral con que cuenta este Despacho, se dispone, comisionar al señor Alcalde Municipal de Yopal, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles con matrícula inmobiliaria 470-42963 y 470-20022, propiedad de la demandada MARÍA TORRES DE GAMA C.C. 23.752.173, cuya ubicación y linderos se indicaran en el momento de la diligencia. Al comisionado se le otorgan las facultades de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, fijarle honorarios provisionales, subcomisionar y dar aplicación al art. 595 numeral 3º si a ello hay lugar.– Líbrese despacho comisorio con los anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0039 del
18 de octubre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopajimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, Diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA : EJECUTIVO
No.850014003001-2017-00615-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO: JOSÉ ENALDO OROS LOMBANA

Sería el caso tener notificado por aviso al demandado y seguir adelante la ejecución de no observarse que el aviso no reúne las exigencias del art. 292 del CGP., toda vez que el auto a notificar y la comunicación del aviso no se encuentra cotejado (FLS. 29 y 36C1).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

El auto anterior se notifica por
ESTADO No 039, fijado el 18 de
Octubre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bíoque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, Diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.850014003001-2011-666-00
Demandante: PROTAG SA
Demandado: LIBARDO PAN VELANDIA Y OTRO.

PRIMERO: Agréguese al expediente la orden del levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el remante y/o bienes embargados dentro del proceso de la referencia, ordenada por el Juzgado Segundo Civil Municipal en oficio Civil No. 0197K (FL/ 107 C2).

SEGUNDO: Téngase en cuenta el embargo del remanente de los bienes de propiedad del demandando LIBARDO PAN VELANDIA, dentro del presente proceso y a favor del proceso ejecutivo No. 2019-911 que cursa en este mismo despacho, que adelanta María Teresa Silva Gelvez contra el aquí demandado. Conforme a lo ordenado en auto del 05 de septiembre de 2019 (FL/108 C2).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

ACM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0039, fijado el 18 de octubre de 2019 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civiliyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, Diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Radicado: No.850014003001-2016-00809-00
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: JOSELIN CASTILLO JIMENEZ

Seria del caso entrar a aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto del 11 de agosto de 2016 (FL/15 C1).
- La parte actora presenta la liquidación del crédito utilizando unos valores muy elevados para el interés de mora mensual o trimestral, los cuales no coinciden con los certificados por la Superintendencia Financiera.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la 1ª liquidación del crédito en este proceso así:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DEL 03 DE JUNIO 2016- 17 DE OCRUBRE DE 2019

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	27	\$43.268.547	\$881.393
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$43.268.547	\$1.013.010
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$43.268.547	\$1.013.010
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$43.268.547	\$1.013.010
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$43.268.547	\$1.040.173
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$43.268.547	\$1.040.173
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$43.268.547	\$1.040.173
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$43.268.547	\$1.054.723
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$43.268.547	\$1.054.723
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$43.268.547	\$1.054.723
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$43.268.547	\$1.054.308
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$43.268.547	\$1.054.308
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$43.268.547	\$1.054.308
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$43.268.547	\$1.039.756
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$43.268.547	\$1.039.756
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$43.268.547	\$1.018.876
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$43.268.547	\$1.005.035
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$43.268.547	\$997.045
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$43.268.547	\$989.038
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$43.268.547	\$985.663
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$43.268.547	\$999.149
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$43.268.547	\$985.240
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$43.268.547	\$976.787
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$43.268.547	\$975.095
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$43.268.547	\$968.317
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$43.268.547	\$957.703
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$43.268.547	\$953.875
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$43.268.547	\$948.340
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$43.268.547	\$940.663
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$43.268.547	\$934.681
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$43.268.547	\$930.832



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$43.268.547	\$920.548
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$43.268.547	\$540.056
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$43.268.547	\$929.548
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$43.268.547	\$927.407
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$43.268.547	\$928.263
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$43.268.547	\$926.550
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	\$43.268.547	\$925.693
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$43.268.547	\$927.407
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$43.268.547	\$927.407
2019	OCTUBRE	19,10%	28,65%	2,1216%	17	\$43.268.547	\$520.184
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$39.486.945

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 43.268.547	\$ 39.486.945	\$ 82.755.492

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$82.755.492).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar y Aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora por valor de OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$82.755.492), desde 03 de junio del 2016 hasta 17 de octubre de 2019. (Incluido capital e intereses).

SEGUNDO: Acéptese la renuncia de poder presentada por la Dr. ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA, como apodera de la parte actora (FL/33-34 C1) de conformidad al artículo 76 del CGP.

TERCERO: Reconocer al abogado EDUARDO GARCIA CHACON, como nuevo apoderado de la parte demandante, en los términos del poder allegado (FL/35-53 C1).

CUARTO: Previa consulta de títulos judiciales en el portal del Banco Agrario, si existen hágase entrega de estos a favor y a la orden del demandante Bancoomeva S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

ACM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0039, fijado el 18 de octubre de 2019 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, Diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA : EJECUTIVO
No.850014003001-2016-01578-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO: MELECIO ZAMBRANO GOMEZ

Sería el caso tener notificado por aviso al demandado y seguir adelante la ejecución de no observarse que el aviso no reúne las exigencias del art. 292 del CGP., toda vez que el auto a notificar no se encuentra cotejado (FL. 112 C1).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

El auto anterior se notifica por
ESTADO No 039, fijado el 18 de
Octubre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civiliyopal.fondo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, Casanare Diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2018-732-0
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. -FNG
Demandado: SOLFER E.U.

El representante legal judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS solicita se le reconozca como subrogatario parcial del BANCO DE OCCIDENTE S.A. en este proceso, por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 36.666.667,00).

De conformidad con el Art.1668 del Código Civil, se trata de una subrogación legal, que por su naturaleza es viable aún en contra de la voluntad del acreedor, por lo que el juzgado accede y,

RESUELVE:

PRIMERO. Reconocer al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., como subrogatario parcial de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A, por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 36.666.667,00).

SEGUNDO. Reconocer al abogado EDWIN EFREN ARGUELLO RODRIGUEZ, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, en este proceso, conforme con el poder otorgado por su representante legal.- (FL. 47 C1).

TERCERO.- Notifíquese este auto al demandado, por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 039 del 18 de Octubre de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, Diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA : EJECUTIVO
No.850014003001-2018-00357-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO: SULYBENaidu JARRO MOSQUERA Y OTRO

Sería el caso tener notificado por aviso al demandado WLADIMIR CASTRO NAGLES y seguir adelante la ejecución de no observarse que el aviso no reúne las exigencias del art. 292 del CGP., toda vez que el auto a notificar no se encuentra completo ni cotejado (FL. 50C1).

Acéptese la renuncia presentada por el abogado EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, como apoderado de la entidad demandante, en los términos del Art. 76 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

El auto anterior se notifica por
ESTADO No 039, fijado el 18 de
Octubre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, Casanare diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.85-001-40-003001-2019-0807
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Demandado: ARIOSTO CASTELBLANCO SIERRA

De conformidad con lo previsto en el Art. 286 del CGP., y teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora se aclara el auto de fecha trece (13) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019) (fl.39C1), en el sentido de que el nombre correcto del demandado sobre el cual se libra mandamiento de pago corresponde a "ARIOSTO CASTELBLANCO SIERRA" y no como allí erradamente se indica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
039 del 18 de Octubre de 2019, a las 7:00
a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, Casanare diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: SUCESION
Radicado: No.85-001-40-003001-2016-0539
Demandante: MARÍA DEL CARMEN ROJAS GUAIDIA Y OTROS
Causante: MARÍA PAULINA GUAIDIA (Q.E.P.D.)

El trabajo de partición presentado por el partidor designado por los demandantes, se corre en traslado a los demás interesados por el término de cinco (5) días. (Art. 501 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO
No 039 del 18 de Octubre de 2019, a las
7:00 am

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, Diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo Prendario
No.850014003001-2017-00704-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JUAN RAFAEL GIRALDO SANCHEZ

Antecedentes:

Teniendo en cuenta que el demandado fue notificado a través de CURADOR – AD LITEM, el pasado 17 de septiembre de 2019, sin que este haya contestado la demanda ni propuso oposición a las pretensiones, aunado a que no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado; es indiscutible que concurren en este evento las circunstancias previstas en el CGP Art. 440, por lo que el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal DISPONE:

PRIMERO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de JUAN RAFAEL GIRALDO SANCHEZ, en la forma prevista en el auto de fecha 02 de Noviembre de 2017.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.-- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 039, fijado el 18 de Octubre de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com;
j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecisiete (17) de octubre del dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ejecutivo
Radicación No. 850014003001-2019-805-00
Demandante: JEISSON JAVIER TARACHE GONZALEZ
Demandados: LEONARDO ANDRES BENAVIDES PADILLA y otros

Tengase por contestada la demanda en termino por parte de los Señores LEONARDO ANDRES BENAVIDES PADILLA y ANA FERNANDA ALVAREZ SABOGAL, de las excepciones de merito propuestas corrase traslado a la parte demandante por el termino de diez (10) dias para que se pronuncie al respecto.

Reconozcase a la Doctora BETTY RODRIGUEZ MENDEZ como apoderada judicial de los demandados LEONARDO ANDRES BENAVIDES PADILLA y ANA FERNANDA ALVAREZ SABOGAL, en los terminos y para los efectos del mandato a ella conferido.

Teniendo en cuenta la petición expresa y a fin de llegar a una posible conciliación entre las partes, se fija el día 18 de noviembre del 2019 a la hora de las 3:00 de la tarde.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No.039 del 19 de octubre del 2019 a las siete de la mañana (7a.m.).

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com;
j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecisiete (17) de octubre del dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Declaración de pertenencia
Radicación No. 850014003001-2017-738-00
Demandante: RAQUEL TRIANA SILVA
Demandados: SILVIA PAOLA MOYA GUAJE y otros

Reconozcase al abogado JULIO CESAR GUTIERREZ PEREZ como apoderado judicial del Señor JOSE FRANCISCO DAZA JAIMES, en los terminos y para los efectos del memorial poder allegado a las diligencias.

Aceptese la sustitución del poder que hace el abogado JULIO CESAR GUTIERREZ PEREZ en favor del abogado LUIS FERNANDO GALLEGO GONZALEZ, pero adviertasele que de conformidad al inciso 2º del Art. 301 CGP, el termino para contestar la demanda en favor del demandado JOSE FRANCISCO DAZA JAIMES inicia con la ejecutoria de la presente providencia.

Previo a estudiar la posibilidad de suspender el presente proceso, el solicitante debe allegar la prueba de la existencia del proceso reivindicatorio No. 2013-149 adelantado en el Juzgado 2º Civil del Circuito de Yopal.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No.039 del 18 de octubre del 2019 a las siete de la mañana (7a.m.).

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE.

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, diecisiete (17) octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: VERBAL PAGO POR CONSIGNACIÓN
Radicación No.85-001-40-003001-2019-1050
Demandante: JACQUELINE GARCIA CUBIDES
Demandada: MARTHA LUCIA DIAZ REINA Y OTROS

ASUNTO

Resolver admisión de la Demanda Verbal de Pago por Consignación.

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen reúne los requisitos de los Art. 82 a 84, 88 y 381 del C.G.P. en virtud de ello; el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la Demanda Verbal de Pago por Consignación presentada mediante apoderado por JACQUELINE GARCIA CUBIDES contra MARTHA LUCIA DIAZ REINA, GONZALO ADOLFO DIAZ REINA y RODRIGO DIAZ REINA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del C.G.P. informándole que dispone del término de diez (10) días para contestar demanda y proponer excepciones Art. 442 del C.G.P. los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Los formatos de citación pueden ser retirados en la secretaria del juzgado o en la página web del mismo.

TERCERO: ADVERTIR al demandante que deberá depositar a órdenes del Juzgado el dinero ofrecido dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado, conforme lo consagra el Art. 381 N° 2 del C.G.P.

CUARTO: DÉSELE el trámite establecido en la Sección Segunda-Proceso Ejecutivo Título Único Capítulo I Art. 434 del C.G.P., en única instancia.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor DIEGO MAURICIO CELY CUBIDES conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.039,
fijado 18 de octubre de 2019 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, diecisiete (17) octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-696
Ejecutante: REINTEGRA S.AS.
Ejecutada: RENE HERNANDEZ ARANGUREN

De acuerdo a lo peticionado por la apoderada de la parte demandante (FL.109C1), el juzgado no accede a tener notificado por aviso al demandado RENE HERNANDEZ ARANGUREN como quiera que las constancias de notificación personal y por aviso allegadas al despacho con memorial radicado el 29 de enero de 2019 (FL.89/97C1) dan cuenta que las comunicaciones fueron remitidas por la parte actora al demandado a una dirección que no había sido autorizada por el Juzgado pues solo hasta la providencia del 30 de mayo de 2019 se autorizó a la parte demandante para notificar al demandado en la dirección Carrera 11 No.3-58 Sur de Paz de Ariporo (Casanare), luego cualquier notificación realizada con anterioridad a dicha dirección no sería válida.

De igual forma no puede tenerse notificado por aviso al demandado con base en las constancias allegadas en escrito radicado el 21 de agosto de 2019, por cuanto si bien es cierto la comunicación fue remitida con posterioridad a la autorización del despacho se envió solamente la comunicación por aviso debiendo remitirse con antelación la comunicación para notificación personal omisión que desconoce el trámite o ruta procesal que debe observarse para la notificación del demandado conforme lo estatuye el Art. 291 y 292 del C.G.P.

En cuanto al emplazamiento realizado, es del caso advertir que este no puede tenerse en cuenta debido a que la parte actora con posterioridad a que el mismo fuera decretado menciona conocer una dirección donde el demandado tenía su domicilio y en tal virtud esta fue autorizada para el trámite de notificación mediante Auto de fecha 30 de mayo de 2019, luego ha dicho dirección deben remitirse las comunicaciones para efectos de notificación de conformidad con las normas antes señaladas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.039,
fijado 18 de octubre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, diecisiete (17) octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No.85-001-40-003001-2017-696
Ejecutante: REINTEGRA S.AS.
Ejecutada: RENE HERNANDEZ ARANGUREN

Como quiera que se halla inscrita la medida embargo sobre el vehículo automotor de placas ZXZ-414 de propiedad del demandado RENE HERNANDEZ ARANGUREN (C.C.86.047.120), de acuerdo a lo informado por la Secretaría de Movilidad de Bogotá mediante Oficio No.6959067 de fecha 04 de febrero de 2019 (FL.23C2), se dispone para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas ZXZ-414, de conformidad con lo previsto en el Art.595 parágrafo del C.G.P. **COMISIONAR** al señor Inspector de Tránsito Municipal de Yopal, con la facultad de ordenar la retención del vehículo, designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales.

Líbrese despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se modifica por **ESTADO No.039**,
fijado 18 de octubre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopala.jmudo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, Diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA : EJECUTIVO
No.850014003001-2018-01799-00
DEMANDANTE: URBANIZACION CAMINOS DE SIRIVANA
DEMANDADO: CARMEN ELISA RODRIGUEZ BENAVIDES

Sería el caso tener notificado por aviso a la demandada y seguir adelante la ejecución de no observarse que la notificación personal no reúne las exigencias del art. 291 del CGP., toda vez que se envió a una dirección diferente a la aportada en la demanda "calle 16 N° 31-128 Torre C Apto 101 Urb. Caminos de Sirivana" siendo la correcta "calle 16ª N° 31-128 Torre C Apto 101 Urb. Caminos de Sirivana" (FL. 18 C1).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

El auto anterior se notifica por
ESTADO No 039, fijado el 18 de
Octubre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com;
j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecisiete (17) de octubre del dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ejecutivo
Radicación No. 850014003001-2018-1118-00
Demandante: HECTOR JULIO GARCIA FERNANDEZ
Demandados: EULICES ROJAS CAMACHO y otra

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante para llevar a cabo el secuestro del predio identificado con FMI No. 470-105241 de la oficina de Registro de instrumentos públicos y privados de Yopal, se fija el día 16 de diciembre del 2019 a la hora de las 9:30 de la mañana, se designa como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia a MARPIN SAS, comuníquesele la fecha y hora a través de su representante legal.

NOTIFIQUESE, CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No.039 del 19 de octubre del 2019 a las siete de la mañana (7a.m.).

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com;
j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecisiete (17) de octubre del dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ejecutivo
Radicación No. 850014003001-2018-928-00
Demandante: EULOGIO FUENTES RODRIGUEZ
Demandados: CAMEL INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA.

Tengase por contestada la demanda dentro del termino de traslado por la demandada CAMEL INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA de las excepciones de merito propuestas, córrase traslado a la parte demandante por el termino de 10 días para que se pronuncie al respecto.

Reconozcase al Abogado LUIS ORLANDO VEGA VEGA como apoderado judicial de la parte demandada en los terminos y para los efectos del mandato a el conferido.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No.039 del 19 de octubre del 2019 a las siete de la mañana (7a.m.).

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com;
j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecisiete (17) de octubre del dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ejecutivo

Radicación No. 850014003001-2015-205-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DEL PARQUE

Demandados: REINA ESPERANZA RIVERA GOMEZ y otro

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada en auto de fecha 29 de agosto del 2019 (folio 52), se fija el día 18 de noviembre del 2019 a la hora de las 2:30 P.M., Comuníquese al secuestre designado y al administrador del conjunto CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DEL PARQUE, para que comunique la fecha y hora a los habitantes del Apartamento 403, torre B, Interior 7; con la advertencia de que si no están presentes en la fecha y hora de la diligencia, se procederá a allanar el inmueble.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No.039 del 19 de octubre del 2019 a las siete de la mañana (7a.m.).

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com;
j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecisiete (17) de octubre del dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ejecutivo

Radicación No. 850014003001-2017-932-00

Demandante: MARIA FERNANDA CALDERON VELANDIA (CESIONARIA)

Demandada: KAREN FAISULI TORRES CUELLAR

Por ser procedente lo solicitado por la demandante MARIA FERNANDA CALDERON VELANDIA y coadyuvado por la demandada KAREN FAISULI TORRES CUELLAR, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 461 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso.

TERCERO: Librese orden de pago para que los títulos judiciales existentes a favor del proceso sean cancelados a favor de la demandante MARIA FERNANDA CALDERON VELANDIA.

CUARTO: Hagase entrega del título valor base de ejecución a favor de la demandada KAREN FAISULI TORRES CUELLAR.

QUÍNTO: En firme esta providencia archivense las diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No.039 del 19 de octubre del 2019 a las siete de la mañana (7a.m.).

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.iimdo.com;
j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecisiete (17) de octubre del dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ejecutivo
Radicación No. 850014003001-2017-644-00
Demandante: ALIRIO AGUDELO ROJAS
Demandada: MERCEDES GORDILLO AVILA

Para llevar a cabo la audiencia ordenada en auto de fecha marzo 21 del 2019 (folio 31), se fija el día 14 de febrero del 2020 a la hora de las 2:30 de la tarde.

Agreguese al proceso el Despacho Comisorio No. 2018-057 devuelto sin diligenciar por la Inspección Segunda Municipal de Policía de Yopal.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No.039 del 19 de octubre del 2019 a las siete de la mañana (7a.m.).

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal ©, octubre diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)
ASUNTO

ARCHIVO

Resolver petición de terminación proceso Ejecutivo No-850014003001-2017-1673-00

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP, autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- DIEGO A. GUTIERREZ RIOS apoderado de la demandante INTERCARDIO SAS, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación (FL.59C1).
- 3.- Revisado el proceso, se debe admitir la petición ordenando su terminación por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares y el archivo del expediente. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.-Ordenar la terminación del proceso ejecutivo No.2017-1763, seguido por INTERCARDIO SAS, contra SOCIEDAD CLINICA CASANARE LTDA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Desglosar el título valor que origino la ejecución y anexos para entregarlos a la parte demandada o a quien autorice. Dejando constancias.

TERCERO.-Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso. Comuníquese. Si existe petición de remanente antes de este auto póngase a disposición de quien lo solicito.

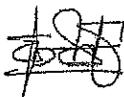
CUARTO.-Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVASE el proceso, dejando constancias en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No.39, hoy octubre 18/19
(Art.295 CGP).



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal ©, octubre diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

ARCHIVO

ORDINARIO R.CTTO No-850014003001-2017-1675-00 C1

Para evacuar la audiencia ordenada en auto de fecha abril 4/19 (FL29C1), y como su aplazamiento fue por el paro convocado por ASONAL, se fija nuevamente el día: 18 de Mayo de 2020, a partir de las 2:30 pm. (Art. 392&372 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No.39, hoy octubre 18/19
(Art.295 CGP).



ARCHIVO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal ©, octubre diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO No-850014003001-2016-674-00 C1

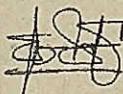
Para evacuar la audiencia ordenada en auto de fecha marzo 21/19 (FL98C1), y que fue solicitado su aplazamiento por la parte demandada (FL99C1), se fija nuevamente el día: 18 de MAYO de 2019, a partir de las 8:30 AM (Art. 392&373 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No.39, hoy octubre 18/19
(Art.295 CGP).



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal ©, octubre diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

ARCHIVO

EJECUTIVO No-850014003001-2014-100-00 C2

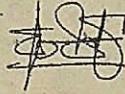
Póngase en conocimiento de la parte actora el contenido del Oficio Civil No. 01076-K de fecha octubre 7/19 y sus anexos (FL63/65C2), para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Autó que se notifica por anotación en
Estado Civil No.39, hoy octubre 18/19
(Art.295 CGP).



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal ©, octubre diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)
ASUNTO

ARCHIVO

Resolver petición de terminación proceso Ejecutivo No-850014003001-2018-1207-00

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP, autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- JULIO CESAR VALDERRAMA apoderado de la demandante y el demandado LUIS HERMIDES AVELLANEDA CRISTIANO, solicita la terminación del proceso, por transacción extraprocésal (FL.22C1).
- 3.- Revisado el proceso, se debe admitir la petición ordenando su terminación por transacción extraprocésal, levantamiento de medidas cautelares y el archivo del expediente. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.-Ordenar la terminación del proceso ejecutivo No.2018-1207, seguido por CLAUDIA PATRICIA BERNAL HERRERA, contra LUIS HERMIDES AVELLANEDA CRISTIANO, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Desglosar el título valor que origino la ejecución y anexos para entregarlos a la parte demandada o a quien autorice. Dejando constancias.

TERCERO.-Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso. Comuníquese. Si existe petición de remanente antes de este auto póngase a disposición de quien lo solicito. Previa consulta de los títulos judiciales en el portal del banco agrario hágase entrega de estos conforme a la petición (FL22C1).

CUARTO.-Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVASE el proceso, dejando constancias en los libros radicadores. Sin costas a las partes.

Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No.39 hoy octubre 18/19
(Art.295 CGP).



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal ©, octubre diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

ARCHIVO

EJECUTIVO No-850014003001-2017-495-00 C1

Para continuar con la audiencia de fecha septiembre 10/19 donde se fijó el día 23 de marzo de 2020 (FL82C1), y revisado el calendario del 2020, esta fecha corresponde a un día inhábil, luego el juzgado de oficio procede a fijar nuevamente el día: 13 de Mayo de 2020, a partir de las 9:30 am para evacuarla. Cítese a los testigos ordenados en la prueba de oficio (FL82C1) para la fecha señalada en este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No.39, hoy octubre 18/19
(Art.295 CGP).



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal ©, octubre diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

ARCHIVO

EJECUTIVO No-850014003001-2019-390-00 C1

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se establece que no hay ninguna constancia de notificación efectuada al demandado SUA OYUELA a través de su apoderado (FL9C1), en consecuencia el juzgado no da trámite al recurso de reposición interpuesto (FL10/13C1), en consecuencia se declarará notificado al demandado por conducta concluyente del auto de fecha mayo 23 de 2019 (FL.8C1).

De conformidad con el artículo 301 del CGP a partir de la notificación por estado del presente auto, se entiende surtida la notificación por conducta concluyente al demandado.

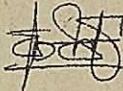
Reconocer al Dr. GERMAN E. PULIDO DAZA con C.C. No. 80.414.977 y TP. No. 71714 del CSJ, como apoderado judicial del demandado en este proceso, conforme al poder otorgado (FL9C1)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No 89, hoy octubre 18/19
(Art. 295 CGP)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal ©, octubre diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)
ASUNTO

ARCHIVO

Resolver petición de terminación proceso Ejecutivo No- 850014003001-2018-1525-00

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP, autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. DIANA MAYFRI Y PFRF7 PFRF7 apoderada de la parte demandante CFNTRO COMERCIAL EL HOBO, solicita la terminación por pago total de la obligación (FL.25C1).
- 3.-Revisado el proceso, se admite la petición ordenando su terminación por pago total de la obligación, costas y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso ejecutivo No.2018-1552, seguido por CENTRO COMERCIAL EL HOBO, contra FANNY BARRERA GONZALEZ por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Cancelar el título valor que dio origen a la ejecución y su desglose a costa de la parte demandada.

TERCERO.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso Comuníquese.

CUARTO.-Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVASE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros.

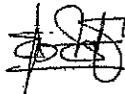
QUINTO.- Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 119 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No.39, hoy octubre 18/19
[Art.295 CGP].



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal ©, octubre diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

ARCHIVO

EJECUTIVO No. 2017-1327 C2

Póngase en conocimiento el contenido del Oficio 430,5101-1218 de septiembre 12/19 con su anexo, a la parte actora (FL12/13C2), para lo pertinente

Se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento al ordinal segundo del auto de fecha febrero quince 15/18 (FL12/13C1), en el término de 30 días hábiles, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No.39, hoy octubre 18/19
(Art.295 CGP).



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal ©, octubre diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)
ASUNTO

ARCHIVO

Resolver petición de terminación proceso Ejecutivo No- 850014003001-2014-609-00

CONSIDERANDO

- 1.- El artículo 461 del CGP, autoriza la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. JHOANA ANDRFA MFNDOZA MONGUI apoderada de la parte demandante SUPFR FI FCTRO ORIENTE SAS, solicita la terminación por pago total de la obligación (FL.49C1).
- 3.-Revisado el proceso, se admite la petición ordenando su terminación por pago total de la obligación, costas y el archivo del expediente, por ende el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la terminación del proceso ejecutivo No.2014-609, seguido por SUPER ELECTRO ORIENTE SAS, contra GLORIA ACHAGUA FORERO y OTRO por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Cancelar el título valor que dio origen a la ejecución y su desglose a costa de la parte demandada.

TERCERO.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso Comuníquese.

CUARTO.-Notificada y ejecutoriada esta providencia, ARCHIVASE el proceso, dejando constancias en los respectivos libros.

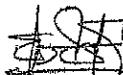
QUINTO.- Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este auto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 119 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No.39, hoy octubre 18/19
(Art.295 CGP).



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal ©, octubre diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

ARCHIVO

EJECUTIVO No-850014003001-2017-1798-00 C1

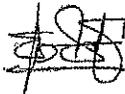
Visto el informe secretarial, revisado proceso y conforme a lo solicitado por el demandado OSORIO BERBESI (FL74/88C1), envíese en el estado en que se encuentre para ante la Superintendencia de Sociedades Bogotá, con destino al proceso de reorganización No. 88909 que se tramita allí. Déjense constancias en los respectivos libros radiadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No.39, hoy octubre 18/19
(Art.295 CGP).



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal ©, octubre diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

ARCHIVO

EJECUTIVO No-850014003001-2018-832-00 C1

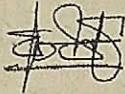
Para evacuar la audiencia ordenada en auto de fecha marzo 21/19 (FL70C1), y que fue solicitado su aplazamiento por la parte demandada (FL71/78C1), se fija nuevamente el día: 12 de Mayo de 2020, a partir de las 9:30 a.m. (Art. 392&373 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No.39, hoy octubre 18/19
(Art.298 CGP).



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yopal ©, octubre diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

ARCHIVO

ABREVIADO No-850014003001-2018-1168-00

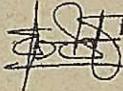
Para evacuar la inspección judicial al inmueble objeto de restitución (Art.384 numeral 8 CGP) ordenada en auto de fecha agosto 29/19 (FL32C1), se fija nuevamente el día: 16 de Noviembre de 2019, a partir de las 2:30 P.M.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

NOTIFICACION POR ESTADO
Auto que se notifica por anotación en
Estado Civil No.39, hoy octubre 18/19
(Art.295 CGP).





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.limdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, Diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo
No.850014003001-2019-00627-00
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A.
DEMANDADO: YANETH GUEVARA AYA

Antecedentes:

Mediante auto de fecha 11 de Julio de 2019, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra de la demandada y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.- (FL 13 C1).

La demandada fue notificada personalmente del auto referido, el día 30 de Agosto de 2019 (FL 13 adverso C1), a quien se le corrió en traslado la copia de la demanda y sus anexos por el término previsto en el art. 91 del CGP.

Consideraciones

El Art. 440 del CGP., enseña: "*.....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

El termino previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO:- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de YANETH GUEVARA AYA, en la forma prevista en el auto de fecha 11 de Julio de 2019.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.-- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL</p> <p>El auto anterior se notifica por ESTADO No 039, fijado el 18 de Octubre de 2019, a las 7:00 a.m.</p> <p>ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario</p>

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendof.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, Diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo
No.850014003001-2019-00657-00
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: DIANA PATRICIA GUTIERREZ MANRIQUE

Antecedentes:

Mediante auto de fecha 18 de Julio de 2019, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra de la demandada y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.- (FL 37 C1).

El demandado fue notificado personalmente del auto referido, el día 21 de Agosto de 2019 (FL 38 C1), a quien se le corrió en traslado la copia de la demanda y sus anexos por el término previsto en el art. 91 del CGP.

Consideraciones

El Art. 440 del CGP., enseña: "*.....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

El termino previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO:- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en contra de DIANA PATRICIA GUTIERREZ MANRIQUE en la forma prevista en el auto de fecha 18 de Julio de 2019.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civiliyopal.limdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.-- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
039, fijado el 18 de Octubre de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civiljopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, Diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo
No.850014003001-2019-00637-00
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"
DEMANDADO: NIXON PEÑA CEPEDA

Antecedentes:

Mediante auto de fecha 08 de Agosto de 2019, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.- (FL 25 adverso C1).

El demandado fue notificado personalmente del auto referido, el día 26 de Agosto de 2019 (FL 25 adverso C1), a quien se le corrió en traslado la copia de la demanda y sus anexos por el término previsto en el art. 91 del CGP.

Consideraciones

El Art. 440 del CGP., enseña: "*.....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

El termino previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO:- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA" en contra de NIXON PEÑA CEPEDA, en la forma prevista en el auto de fecha 08 de Agosto de 2019.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.iimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.-- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 039, fijado el 18 de Octubre de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, Diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo
No.850014003001-2019-00760-00
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO: LEONARDO CANARIA RIAÑO

Antecedentes:

Mediante auto de fecha 08 de Agosto de 2019, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.- (FL 22 C1).

El demandado fue notificado personalmente del auto referido, el día 16 de Agosto de 2019 (FL 22 adversoC1), a quien se le corrió en traslado la copia de la demanda y sus anexos por el término previsto en el art. 91 del CGP.

Consideraciones

El Art. 440 del CGP., enseña: "*.....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

El termino previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO:- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de REINTEGRA S.A.S. en contra de LEONARDO CANARIA RIAÑO, en la forma prevista en el auto de fecha 08 de Agosto de 2019.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.fjido.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.-- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por **ESTADO No 039**, fijado el 18 de Octubre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, Diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo con Garantía Real
No.850014003001-2019-00398-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: DIEGO ARMANDO RIVAS LOPEZ

Antecedentes:

Mediante auto de fecha 23 de Mayo de 2019, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.- (FL 25 C1).

El demandado fue notificado personalmente del auto referido, el día 17 de Junio de 2019 (FL 25 C1), a quien se le corrió en traslado la copia de la demanda y sus anexos por el término previsto en el art. 91 del CGP.

Consideraciones

El Art. 440 del CGP., enseña: *".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de DIEGO ARMANDO RIVAS LOPEZ, en la forma prevista en el auto de fecha 23 de Mayo de 2019.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquídense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.-- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 039, fijado el 18 de Octubre de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, Diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo con Garantía Real
No.850014003001-2019-00591-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CESAR OSWALDO VARGAS CAMARGO

Antecedentes:

Mediante auto de fecha 25 de Julio de 2019, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.- (FL 56 C1).

El demandado fue notificado personalmente del auto referido, el día 08 de Agosto de 2019 (FL 56 C1), a quien se le corrió en traslado la copia de la demanda y sus anexos por el término previsto en el art. 91 del CGP.

Consideraciones

El Art. 440 del CGP., enseña: "*.....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso; o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, preferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de CESAR OSWALDO VARGAS CAMARGO, en la forma prevista en el auto de fecha 25 de Julio de 2019.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.-- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por **ESTADO No 039**, fijado el 18 de Octubre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, Diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo
No.850014003001-2019-00656-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: FREDY RIVAS CHAPARRO

Antecedentes:

Mediante auto de fecha 08 de Agosto de 2019, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.- (FL 42 C1).

El demandado fue notificado personalmente del auto referido, el día 29 de Agosto de 2019 (FL 42 adverso C1), a quien se le corrió en traslado la copia de la demanda y sus anexos por el término previsto en el art. 91 del CGP.

Consideraciones

El Art. 440 del CGP., enseña: "*.....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en contra de FREDY RIVAS CHAPARRO, en la forma prevista en el auto de fecha 08 de Agosto de 2019.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.-- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por **ESTADO No 039**, fijado el 18 de Octubre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, Diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo
No.850014003001-2019-00066-00
DEMANDANTE: TIRSO MANUEL CARDENAS PINTO
DEMANDADO: JUAN BAUTISTA NIÑO

Antecedentes:

Mediante auto de fecha 14 de Marzo de 2019, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.- (FL 11 C1).

El demandado fue notificada personalmente del auto referido, el día 12 de Julio de 2019 (FL 11 adverso C1), a quien se le corrió en traslado la copia de la demanda y sus anexos por el término previsto en el art. 91 del CGP.

Consideraciones

El Art. 440 del CGP., enseña: "*.....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

El termino previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO:- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de TIRSO MANUEL CARDENAS PINTO en contra de JUAN BAUTISTA NIÑO, en la forma prevista en el auto de fecha 14 de Marzo de 2019.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquídense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.-- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 039, fijado el 18 de Octubre de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopalmjdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, Diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo
No.850014003001-2016-01400-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFABOY
DEMANDADO: FLORELIA BARON VARGAS

Antecedentes:

Mediante auto de fecha quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra de la demandada y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.- (fl. 12C1).

La demandada fue notificada por aviso (fls. 27 a 30 C1), de conformidad con lo previsto en el art. 292 del CGP.

Consideraciones

El Art. 91 del CGP, señala: ".....que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

El Art. 440 del CGP., señala: ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO:- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFABOY en contra de FLORELIA BARON VARGAS, en la forma prevista en el auto de fecha 15 de Diciembre de 2016.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.-- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
039, fijado el 18 de Octubre de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, Diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo
No.850014003001-2017-00761-00
DEMANDANTE: WILSON MONTEALEGRE
DEMANDADO: CARLOS ARTURO MARIÑO Y OTRA

Antecedentes:

Mediante auto de fecha 14 de Septiembre de 2017, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra de los demandados y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.- (FL 8 C1).

La demandada ANA ELVIA MEJIA fue notificada personalmente del auto referido, el día 18 de Septiembre de 2019 (FL 8 adverso C1).

El demandado CARLOS ARTURO MARIÑO fue notificado personalmente del auto referido, el día 16 de Noviembre de 2017 (FL 8 adverso C1) a quien se les corrió en traslado la copia de la demanda y sus anexos por el término previsto en el art. 91 del CGP.

Consideraciones

El Art. 440 del CGP., enseña: "*.....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

El termino previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO:- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de WILSON MONTEALEGRE en contra de CARLOS ARTURO MARIÑO y ANA ELVIA MEJÍA en la forma prevista en el auto de fecha 14 de Septiembre de 2017.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civiliyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.-- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 039 , fijado el 18 de Octubre de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, Diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo
No.850014003001-2018-00299-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO: IVAN ALFONSO GARCIA MEZA Y OTRA

Antecedentes:

Mediante auto de fecha 02 de Agosto de 2018, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra de los demandados y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.- (FL 38 C1).

Los demandados fueron notificados personalmente del auto referido, el día 25 de Junio de 2019 (FL 38 adverso.C1), a quien se les corrió en traslado la copia de la demanda y sus anexos por el término previsto en el art. 91 del CGP.

Consideraciones

El Art. 440 del CGP., enseña: "*.....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

El termino previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO:- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC" en contra de IVAN ALFONSO GARCIA MEZA y MARÍA ANA MERCEDES MESA GUIO en la forma prevista en el auto de fecha 02 de Agosto de 2019.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.limdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.-- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 039, fijado el 18 de Octubre de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, Diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo
No.850014003001-2018-00505-00
DEMANDANTE: LEONILDE BARRERA VALERO
DEMANDADO: MISAEL BELTRÁN GUZMÁN

Antecedentes:

Mediante auto de fecha dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.- (fl. 20C1).

El demandado fue notificado por aviso (fls. 26 a 34 C1), de conformidad con lo previsto en el art. 292 del CGP.

Consideraciones

El Art. 91 del CGP, señala: *".....que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda"*.

El Art. 440 del CGP., señala: *".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO:- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de LEONILDE BARRERA VALERO en contra de MISAEL BELTRÁN GUZMÁN, en la forma prevista en el auto de fecha 02 de Agosto de 2018.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.-- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
039, fijado el 18 de Octubre de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, Diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo
No.850014003001-2018-01100-00
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA S.A.
DEMANDADO: RUDE NELSON RIOS CATAÑO

Antecedentes:

Mediante auto de fecha 13 de Septiembre de 2018, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.-(FL 20 C1).

El demandado fue notificada personalmente del auto referido, el día 05 de Julio de 2019 (FL 22 adverso C1), a quien se le corrió en traslado la copia de la demanda y sus anexos por el término previsto en el art. 91 del CGP.

Consideraciones

El Art. 440 del CGP., enseña: "*.....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

El termino previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO:- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de BANCO ITAU CORPBANCA S.A. en contra de RUDE NELSON RIOS CATAÑO, en la forma prevista en el auto de fecha 13 de Septiembre de 2018.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civiliyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.-- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 039 , fijado el 18 de Octubre de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civiliyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, Diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo
No.850014003001-2018-00548-00
DEMANDANTE: EDIFICIO CARIBABARE P.H.
DEMANDADO: FELISA ANTONIA GOMEZ DE ROJAS

Antecedentes:

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra de la demandada y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.- (fl. 13C1).

La demandada fue notificada por aviso (fls. 20 a 24 C1), de conformidad con lo previsto en el art. 292 del CGP.

Consideraciones

El Art. 91 del CGP, señala: *".....que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda"*.

El Art. 440 del CGP., señala: *".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO:- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de EDIFICIO CARIBABARE P.H. en contra de FELISA ANTONIA GOMEZ DE ROJAS, en la forma prevista en el auto de fecha 18 de Octubre de 2018.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civiliyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquídense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.- Comisionar al señor Alcalde Municipal de Yopal, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 470-47210, propiedad de la demandada FELISA ANTONIA GOMEZ DE ROJAS C.C. 24.142.925, cuya ubicación y linderos se indicara en el momento de la diligencia. Al comisionado se le otorgan las facultades de designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia a quien se le informará que los honorarios le serán asignados al terminar su mandato (Art.363 CGP), y dar aplicación al Art. 595 del CGP.- Líbrese despacho comisorio con los anexos.

SEXTO.-- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No
039, fijado el 18 de Octubre de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopajimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, Diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo
No.850014003001-2018-00449-00
DEMANDANTE: MARÍA ALICIA RODRIGUEZ PERILLA
DEMANDADO: BLANCA NIEVES CAMACHO BARRETO

Antecedentes:

Mediante auto de fecha 25 de Mayo de 2018, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra de la demandada y en favor de la demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.- (FL 8 C1).

La demandada fue notificada personalmente del auto referido, el día 29 de Julio de 2019 (FL 8 adversoC1), a quien se le corrió en traslado la copia de la demanda y sus anexos por el término previsto en el art. 91 del CGP.

Consideraciones

El Art. 440 del CGP., enseña: "*.....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

El termino previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de MARÍA ALICIA RODRIGUEZ PERILLA en contra de BLANCA NIEVES CAMACHO BARRETO, en la forma prevista en el auto de fecha 25 de Mayo de 2018.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.-- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
039, fijado el 18 de Octubre de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, Diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo
No.850014003001-2018-01380-00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN MANUEL RODRIGUEZ REYES

Antecedentes:

Mediante auto de fecha 14 de Febrero de 2019, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.- (FL 20 adverso C1).

El demandado fue notificado personalmente del auto referido, el día 14 de Agosto de 2019 (FL 21 adverso C1), a quien se le corrió en traslado la copia de la demanda y sus anexos por el término previsto en el art. 91 del CGP.

Consideraciones

El Art. 440 del CGP., enseña: "*.....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

El termino previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO:- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de BBVA COLOMBIA S.A. en contra de JUAN MANUEL RODRIGUEZ REYES, en la forma prevista en el auto de fecha 14 de Febrero de 2019.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.-- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 038, fijado el 18 de Octubre de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, Diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo
No.850014003001-2018-01674-00
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A.
DEMANDADO: SOLMAR TORRES ROJAS

Antecedentes:

Mediante auto de fecha 31 de Enero de 2019, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.- (FL 15 adverso C1).

El demandado fue notificado personalmente del auto referido, el día 29 de Julio de 2019 (FL 15 adverso C1), a quien se le corrió en traslado la copia de la demanda y sus anexos por el término previsto en el art. 91 del CGP.

Consideraciones

El Art. 440 del CGP., enseña: "*.....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y, de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO:- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de SOLMAR TORRES ROJAS en la forma prevista en el auto de fecha 31 de Enero de 2019.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.-- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 039, fijado el 18 de Octubre de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, Catorce (14) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo
No.850014003001-2018-01800-00
DEMANDANTE: URBANIZACIÓN CAMINOS DE SIRIVANA
DEMANDADO: SONIA MIREYA ALVAREZ PEDRAZA

Antecedentes:

Mediante auto de fecha catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra de la demandada y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.- (fl. 10 adverso C1).

La demandada fue notificada por aviso (fls. 17 a 21 C1), de conformidad con lo previsto en el art. 292 del CGP.

Consideraciones

El Art. 91 del CGP, señala: ".....que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

El Art. 440 del CGP., señala: ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO:- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de URBANIZACIÓN CAMINOS DE SIRIVANA en contra de SONIA MIREYA ALVAREZ PEDRAZA, en la forma prevista en el auto de fecha 14 de Febrero de 2019.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquídense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.-- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
039, fijado el 18 de Octubre de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civiliyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, Diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo
No.850014003001-2019-00204-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO: GUILLERMO VAZQUEZ ZAMBRANO

Antecedentes:

Mediante auto de fecha once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.- (fl. 20C1).

El demandado fue notificada por aviso (fls. 26 a 32 C1), de conformidad con lo previsto en el art. 292 del CGP.

Consideraciones

El Art. 91 del CGP, señala: *".....que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda"*.

El Art. 440 del CGP., señala: *".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO:- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC" en contra de GUILLERMO VAZQUEZ ZAMBRANO, en la forma prevista en el auto de fecha 11 de Abril de 2019.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.-- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No
039, fijado el 18 de Octubre de 2019, a las
7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, Diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo
No.850014003001-2018-01793-00
DEMANDANTE: ISIS HELENA MONROY SANABRIA
DEMANDADO: BLANCA NIEVES URREGO VACCA

Antecedentes:

Mediante auto de fecha 14 de Febrero de 2019, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra de la demandada y en favor de la demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.- (FL 6 C1).

La demandada fue notificado personalmente del auto referido, el día 17 de Julio de 2019 (FL 8 adversoC1), a quien se le corrió en traslado la copia de la demanda y sus anexos por el término previsto en el art. 91 del CGP.

Consideraciones

El Art. 440 del CGP., enseña: "*.....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

El termino previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de ISIS HELENA MONROY SANABRIA en contra de BLANCA NIEVES URREGO VACCA, en la forma prevista en el auto de fecha 14 de Febrero de 2019.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.-- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
039, fijado el 18 de Octubre de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, diecisiete (17) octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2017-1084
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: JHOVIS TATIANA PEREZ MENDIVELSO

Seria del caso aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto del 14 de septiembre de 2017 (FL.21C1).

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la 1ª liquidación del crédito en este proceso así:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Intereses Moratorios del 14 de julio de 2017 al 17 de octubre de 2019

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	17	\$14.194.321	\$193.286
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$14.194.321	\$341.094
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$14.194.321	\$334.244
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$14.194.321	\$329.704
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$14.194.321	\$327.082
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$14.194.321	\$324.456
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$14.194.321	\$323.348
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$14.194.321	\$327.773
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$14.194.321	\$323.210
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$14.194.321	\$320.437
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$14.194.321	\$319.881
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$14.194.321	\$317.658
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$14.194.321	\$314.176
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$14.194.321	\$312.920
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$14.194.321	\$311.104
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$14.194.321	\$308.586
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$14.194.321	\$306.624
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$14.194.321	\$305.361

2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$14.194.321	\$301.987
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$14.194.321	\$177.166
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$14.194.321	\$304.940
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$14.194.321	\$304.237
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$14.194.321	\$304.518
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$14.194.321	\$303.956
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	\$14.194.321	\$303.675
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$14.194.321	\$304.237
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$14.194.321	\$304.237
2019	OCTUBRE	19,10%	28,65%	2,1216%	17	\$14.194.321	\$170.647
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$8.420.547

RESUMEN		
VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$14.194.321	\$ 8.420.547	\$22.614.868

TOTAL LIQUIDACION DE CRÉDITO POR LA SUMA DE VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$22.614.868).

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar y Aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora por la suma de VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$22.614.868) desde el 14 de julio de 2017 hasta el 17 de octubre de 2019 (Incluido capital e intereses).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No.039, fijado 18 de octubre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal Casanare, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : SUCESION No. 2015-00929
DEMANDANTE : BLANCA STELLA GRANADOS CAMARGO
CAUSANTE : MARCO POLO DURAN (Q.E.P.D.)

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el trabajo de partición y adjudicación presentado.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 14 de enero de 2016 este Despacho Judicial procedió a DECLARAR ABIERTO y radicado el proceso de Sucesión Intestada del **causante**, y se hicieron los demás ordenamientos de ley.-

El emplazamiento estipulado en el Artículo 490 del C.G.P., se cumplió en debida forma y la interesada allegó al expediente las constancias de las publicaciones dispuestas.

El día 06 de marzo de 2018, a las ocho y cincuenta de la mañana y dentro de diligencia de Audiencia Pública, el mandatario judicial de la demandante, presentó el TRABAJO DE INVENTARIOS Y AVALUOS, los cuales fueron debidamente aprobados, así mimo se ordenó presentar el trabajo de partición, designando a la abogada MARTHA LUCIA MONCALEANO, como partidor.

Así las cosas, el día 21 de marzo de 2018, fue presentado el correspondiente trabajo de partición y adjudicación; el cual se corrió traslado en los términos el artículo 509 del C.G.P, sin que se presentara objeción al respecto.

III. CONSIDERACIONES

Examinado el trabajo de partición presentado al tenor de las disposiciones legales, tenemos que se encuentra ajustado a derecho (Artículo 509 del C.G.P), pues contiene el mismo bien relacionado en la diligencia de inventarios y avalúos, con las especificaciones en ella consignadas. De igual forma, incluye a la totalidad de los herederos reconocidos.

Se impartirá aprobación de plano respecto del trabajo de partición presentado, y consecuentemente se declarará terminada la presente actuación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR por los argumentos precedentemente consignados, en todas y cada una de sus partes, el TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION, de los bienes de MARCO POLO DURAN (Q.E.P.D), el cual fue elaborado y presentado por la apoderada de la demandante, dentro de este proceso de SUCESION INTESTADA, radicado bajo la partida número 2015-929, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 513 del C.G.P, y de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación anterior.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Se ordena la INSCRIPCIÓN del TRABAJO DE ADJUDICACIÓN al igual que la presente SENTENCIA, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.- Por Secretaría expídanse las COPIAS necesarias para el efecto, a costa de la interesada.

QUINTO: Preséntense copias de las respectivas constancias de Inscripción en la Oficina de Registro, para ser agregada al proceso (Numeral 7 del Artículo 509 del C.G.P.).

SEXTO: Procédase a la PROTOCOLIZACIÓN de este expediente en la Notaría que elijan los interesados.

SEPTIMO: Se declara la terminación de este proceso, circunstancia por la cual y una vez agotado el trámite correspondiente sin que se existiere actuación pendiente alguna, se dispone que las diligencias vayan al ARCHIVO del Juzgado, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 039 de fecha 18 de octubre de 2019.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal Casanare, diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN **No. 2017-00451**
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : FERNANDO GONZALEZ

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir Sentencia de primera Instancia en este proceso Verbal de Restitución de Bien Mueble Arrendado, formulado por BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de Apoderado Judicial, en contra de FERNANDO GONZALEZ.

II. ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A., formuló por intermedio de Apoderada Judicial, demanda de Restitución de Bien Mueble Arrendado en contra de FERNANDO GONZALEZ, con el fin de obtener, las siguientes declaraciones:

1. Que se declare que FERNANDO GONZALEZ, incumplió en Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing N° 11728104, con BANCOLOMBIA S.A., por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales pactados.
2. Que, como consecuencia de la anterior, se declare TERMINADO el contrato de Arrendamiento Financiero Leasing N° 11728104,
3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene la restitución y entrega del bien mueble arrendado a favor de BANCOLOMBIA con las siguientes características: vehículo MARCA: MAZDA, COLOR: PLATA, PLACA: MVY976, MODELO: 2013, MOTOR: WLAT1355260, CLASE: CAMIONETA.
4. Que se condene al demandado en costas, gastos y agencias en derecho.

Las anteriores pretensiones se fundamentan, en los hechos que a continuación se resumen:

1. Que las partes celebraron contrato escrito de leasing No. 11728104, con respecto al vehículo MARCA: MAZDA, COLOR: PLATA, PLACA: MVY976, MODELO: 2013, MOTOR: WLAT1355260, CLASE: CAMIONETA.
2. Las partes pactaron como precio del mismo, un canon con modalidad mes vencido, el cual se calcularan conforme el contrato de leasing financiero, un primer canon pagadero el 22 de noviembre de 2012 y así sucesivamente los días 22 de cada mes.
3. El locatario incumplió el pago de los cánones de arrendamiento, incurriendo en mora desde el 22 de junio de 2015.
4. El locatario renuncia expresamente a las formalidades del requerimiento privado o judicial para constituirlo en mora en caso de retraso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. La demandante solicita la terminación del contrato y entrega del bien mueble, aduciendo el no pago de los cánones.

III. TRÁMITE PROCESAL

.- **Admisión.** Recibido el libelo demandatorio, este Despacho mediante auto del 06 de julio de 2017, admitió la demanda y dispuso su notificación al demandado, quien se notificó a través de lo dispuesto en el Artículo 291 y 292 del CGP., el día 09 de agosto de 2018.

.- **Contestación de la demandada.**

El demandado no contesta la demanda ni propone excepciones.

.- **Pruebas.**

La parte actora acompañó la demanda con el contrato de leasing suscrito entre las partes, y la copia autentica del certificado de existencia y representación legal de BANCOLOMBIA S.A.

Los documentos que resulten relevantes para el estudio del caso serán reseñados de manera específica, en la parte considerativa de la sentencia.

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

Como no se presentó escrito de la parte demandada que permita determinar lo contrario a lo solicitado por el reclamante, es la oportunidad para proferir Sentencia de Primera Instancia y a ello se procede una vez revisado el expediente de manera integral y no encontrarse que exista ninguna causal que afecte de nulidad el proceso para efectos de proferir la decisión, previo el análisis de los siguientes:

1. Presupuestos Procesales.

Concurren en este evento, los requisitos establecidos en la ley, como necesarios e indispensables para la correcta y válida formación de la relación jurídica procesal, que no son otros que los denominados presupuestos procesales, así:

- a) **Demanda En Forma:** En efecto, existe demanda en forma, porque el escrito que originó el surgimiento de este proceso, se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los Artículos 384 del Código General del Proceso.
- b) **competencia:** La competencia para asumir el conocimiento de la litis, se radica en este Juzgado, de un lado, por el factor territorial, derivado de modo exclusivo por ser un proceso contencioso en que son parte dos particulares, además por la ubicación del mueble materia del proceso; y del otro, por el factor objetivo, dada la cuantía de la pretensión.
- c) **Capacidad Procesal Y Para Ser Parte:** La parte demandante es una persona jurídica representada por JORGE IVAN OTALVARO PABON y la parte demandada, por el hecho de ser persona natural, mayor de edad, tiene capacidad para actuar como tal, por tener la libre disposición de sus derechos y por ende puede concurrir al proceso por sí mismo o por intermedio de Apoderado Judicial.

1. Derecho de Postulación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352267,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

El derecho de postulación, se satisface en legal forma para la parte demandante porque compareció al proceso a través de Abogado inscrito.

3. Legitimación en la causa.

Existe legitimación en la causa por activa y pasiva; por activa, porque hay identidad entre la persona a quien la ley le concede esta acción, que no es otra, que el arrendador del bien mueble, y por pasiva, porque la pretensión se formuló en contra de quien ostenta la tenencia del mueble objeto de restitución, el señor FERNANDO GONZALEZ, quien figura como locatario.

V. CONSIDERACIONES DEL CASO CONCRETO

El artículo 1973 del Código Civil plasma:

“El arrendamiento es un contrato, en que las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa o a ejecutar una obra o servicio a un precio determinado”.

De esta definición se desprende que una de las obligaciones principales del arrendatario, es pagar un canon de arrendamiento en la forma estipulada en el contrato; de ahí que una de las causales de terminación del mismo, es la mora o falta de pago.

Por su parte el artículo 384 numeral 4 del C.G.P., establece:

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

El parágrafo 4°, numeral 4°. Ibídem consagra:

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Entonces, es claro que las pretensiones elevadas tienen su génesis la restitución del bien mueble vehículo MARCA: MAZDA, COLOR: PLATA, PLACA: MVY976, MODELO: 2013, MOTOR: WLAT1355260, CLASE: CAMIONETA, por el incumplimiento en el pago de los cánones.

Como quiera que el demandado en el caso sub iudice no consignó el valor del canon arrendado, está más que demostrado el incumplimiento tajante al contrato de leasing, por tanto, el despacho encuentra a toda luz que el demandado ha hecho omisión al presente proceso.

Así las cosas, dado que dicha obligación nació de manera voluntaria, nos encontramos frente un incumplimiento por parte del demandado, ya que no compareció al proceso ni hizo uso de su defensa



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.iimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

y derecho de contradicción, por consiguiente, se procede a dar por ciertas las afirmaciones planteadas en la demanda y le es imputable la consecuencia jurídica que se desprende del numeral 3 del artículo 384 del C.G.P, como es la terminación del contrato de arrendamiento con la consecuente orden de restituir a la parte actora en el término señalado en la parte resolutive de esta decisión, el bien objeto del proceso.

No habrá condena en costas por cuanto el demandado no propuso oposición a las pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: Declarar Terminado Por Incumplimiento, el contrato de leasing suscrito entre BANCOLOMBIA S.A. como arrendador, y FERNANDO GONZALEZ en su carácter de locatario, con respecto al mueble referido en el presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena al demandado, restituir a BANCOLOMBIA S.A., el bien mueble vehículo MARCA: MAZDA, COLOR: PLATA, PLACA: MVY976, MODELO: 2013, MOTOR: WLAT1355260, CLASE: CAMIONETA, por el incumplimiento en el pago de los cánones, como se señaló en el libelo, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, en caso de incumplimiento del termino aquí pactado, desde ya se ordena oficiar a la INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE de la ciudad de Yopal, Casanare, para que proceda a la inmovilización del rodante y sea puesto a disposición del despacho para su posterior entrega.

TERCERO: Se condena al pago de las costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense en su oportunidad legal.

CUARTO: Conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 365 del C.G.P, se fija como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$1.756.000).

QUINTO: Por ser exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, la causal alegada, contra la presente sentencia no procede recurso alguno.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta Sentencia en la forma dispuesta por el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 39 de fecha 19 de octubre de 2019.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, Diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo
No.850014003001-2017-01947-00
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO: DIEGO ALEJANDRO MEDINA ANGEL

Antecedentes:

Según lo solicitado por el apoderado de la parte demandante (FL. 42 C1) y ante el incumplimiento del acuerdo de pago por parte del demandado, el despacho ordenará seguir adelante la ejecución.

Mediante auto de fecha 26 de Abril de 2018, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.- (FL 36 C1).

El demandado fue notificados del mandamiento de pago conforme lo dispuesto en el art. 301 del C. G. del P, acorde al auto de fecha 21 de marzo de 2019. Sin embargo, dentro del término de traslado para ejercer su derecho de contradicción y defensa, el obligado no se opuso al mandamiento de pago, ni propuso excepciones.

Consideraciones

El Art. 440 del CGP., enseña: "*.....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

El termino previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO:- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de BANCO COOMEVA S.A. "BANCOMEVA" en contra de DIEGO ALEJANDRO MEDINA ANGEL, en la forma prevista en el auto de fecha 26 de Abril de 2018.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.-- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
039, fijado el 18 de Octubre de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, diecisiete (17) octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2017-836
Demandante: BANCO BBVA
Demandado: JHON FREDY HERNANDEZ PEREZ

Seria del caso aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto del 15 de agosto de 2017 (FL.16C1).

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la 1ª liquidación del crédito en este proceso así:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

1) PAGARE No. M026300105187606779600022352

Intereses Corrientes del 07 de diciembre de 2016 al 06 de mayo de 2017

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES CORRIENTE MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES CORRIENTES
2016	DICIEMBRE	21,99%	1,83%	24	\$17.835.604	\$261.470
2017	ENERO	22,34%	1,86%	30	\$17.835.604	\$332.039
2017	FEBRERO	22,34%	1,86%	30	\$17.835.604	\$332.039
2017	MARZO	22,34%	1,86%	30	\$17.835.604	\$332.039
2017	ABRIL	22,33%	1,86%	30	\$17.835.604	\$331.891
2017	MAYO	22,33%	1,86%	6	\$17.835.604	\$66.378
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$1.655.857

Intereses Moratorios del 07 de mayo de 2017 al 17 de octubre de 2019

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	24	\$17.835.604	\$347.675
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$17.835.604	\$434.593

2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$17.835.604	\$428.595
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$17.835.604	\$428.595
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$17.835.604	\$419.988
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$17.835.604	\$414.283
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$17.835.604	\$410.989
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$17.835.604	\$407.689
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$17.835.604	\$406.297
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$17.835.604	\$411.856
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$17.835.604	\$406.123
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$17.835.604	\$402.639
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$17.835.604	\$401.941
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$17.835.604	\$399.147
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$17.835.604	\$394.772
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$17.835.604	\$393.194
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$17.835.604	\$390.912
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$17.835.604	\$387.748
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$17.835.604	\$385.282
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$17.835.604	\$383.695
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$17.835.604	\$379.456
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$17.835.604	\$222.615
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$17.835.604	\$383.166
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$17.835.604	\$382.284
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$17.835.604	\$382.637
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$17.835.604	\$381.930
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	\$17.835.604	\$381.577
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$17.835.604	\$382.284
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$17.835.604	\$382.284
2019	OCTUBRE	19,10%	28,65%	2,1216%	17	\$17.835.604	\$214.424
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$11.548.670

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES CORRIENTES	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$17.835.604	\$ 1.655.857	\$11.548.670	\$31.040.131

2) PAGARE No. M0263001051876067750000048654

Intereses Moratorios del 07 de mayo de 2017 al 17 de octubre de 2019

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	24	\$6.248.333	\$121.801
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$6.248.333	\$152.251
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$6.248.333	\$150.149
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$6.248.333	\$150.149
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$6.248.333	\$147.134
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$6.248.333	\$145.135

2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$6.248.333	\$143.981
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$6.248.333	\$142.825
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$6.248.333	\$142.338
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$6.248.333	\$144.285
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$6.248.333	\$142.277
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$6.248.333	\$141.056
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$6.248.333	\$140.812
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$6.248.333	\$139.833
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$6.248.333	\$138.300
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$6.248.333	\$137.747
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$6.248.333	\$136.948
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$6.248.333	\$135.839
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$6.248.333	\$134.976
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$6.248.333	\$134.420
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$6.248.333	\$132.935
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$6.248.333	\$77.989
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$6.248.333	\$134.234
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$6.248.333	\$133.925
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$6.248.333	\$134.049
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$6.248.333	\$133.801
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	\$6.248.333	\$133.678
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$6.248.333	\$133.925
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$6.248.333	\$133.925
2019	OCTUBRE	19,10%	28,65%	2,1216%	17	\$6.248.333	\$75.119
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$4.045.836

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 6.248.333	\$ 4.045.836	\$ 10.294.169

3) PAGARE No. M0263001051876067750000065708

Intereses Moratorios del 07 de mayo de 2017 al 17 de octubre de 2019

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	24	\$4.993.999	\$97.349
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$4.993.999	\$121.687
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$4.993.999	\$120.007
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$4.993.999	\$120.007
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$4.993.999	\$117.597
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$4.993.999	\$116.000
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$4.993.999	\$115.078
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$4.993.999	\$114.154
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$4.993.999	\$113.764
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$4.993.999	\$115.320
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$4.993.999	\$113.715

2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$4.993.999	\$112.740
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$4.993.999	\$112.544
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$4.993.999	\$111.762
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$4.993.999	\$110.537
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$4.993.999	\$110.095
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$4.993.999	\$109.456
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$4.993.999	\$108.570
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$4.993.999	\$107.880
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$4.993.999	\$107.435
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$4.993.999	\$106.248
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$4.993.999	\$62.333
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$4.993.999	\$107.287
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$4.993.999	\$107.040
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$4.993.999	\$107.139
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$4.993.999	\$106.941
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	\$4.993.999	\$106.842
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$4.993.999	\$107.040
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$4.993.999	\$107.040
2019	OCTUBRE	19,10%	28,65%	2,1216%	17	\$4.993.999	\$60.039
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$3.233.647

TOTAL LIQUIDACION PAGARE No.M02630010518760 6779600022352	TOTAL LIQUIDACION PAGARE No.M0263001051876067 750000048654	TOTAL LIQUIDACION PAGARE No.M0263001051876067 750000065708	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 31.040.131	\$ 10.294.169	\$ 8.227.646	\$ 49.561.947

TOTAL LIQUIDACION DE CRÉDITO POR LA SUMA DE CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$49.561.947).

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar y Aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$49.561.947) hasta el 17 de octubre de 2019 (Incluido capital e intereses).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLORES TORRES
JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No.039,
fijado 18 de octubre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, diecisiete (17) octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2018-676
Ejecutante: STEIN & CIA S.A.S.
Ejecutada: CAPRESOCA E.P.S.

ASUNTO

Resolver admisión de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo exámen se observa se presentan las siguientes falencias:

1. En el numeral 4 del Art.82 del C.G.P., indica como requisito de la demanda; *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*. Revisada la demanda, se observa falta de claridad en las pretensiones formuladas por las siguientes razones:

En la pretensión 5 existe diferencia entre la suma cobrada en letras y la mencionada en números, por lo que deberá aclararse el monto reclamado con fundamento en el valor adeudado.

En la pretensión 25 se cobran dos valores por un mismo concepto, la suma de \$3.810.400 y luego \$35.396.360, monto que deberá aclararse para el reconocimiento de las sumas adeudadas.

2. En el numeral 2 del Art.84 del C.G.P., indica que a la demanda debe acompañarse; *"la prueba de la existencia y representación legal de las partes, y de la calidad en la que intervendrán en el proceso (...)"*. Revisada la demanda, se advierte que no se acompaña con la misma el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada CAPRESOCA E.P.S. o el documento que acredita su existencia, nacimiento a la vida jurídica y representación, expedida por la entidad correspondiente. Por lo anterior debe allegarse dicha certificación al proceso para el cumplimiento de lo previsto en la norma antes citada.
3. El numeral 4 del Art.84 del C.G.P., consagra que a la demanda debe acompañarse: *"la prueba de pago de arancel judicial, cuando hubiere lugar"*. En vista de que la demanda instaurada comprende un asunto de menor cuantía, debe aportarse el arancel judicial que exige la norma para el trámite de la demanda.

Así mismo es preciso indicar a la parte actora que el arancel judicial debe cumplir con lo previsto en la **CIRCULAR DESAJTUC19-1 del 14 de enero de 2019** la cual ha fijado el valor para las notificaciones en la suma de **\$8.000 para la vigencia del 2019**.

Ahora bien, el Art. 90 de la norma que hemos venido haciendo referencia señala los casos en que el Juez mediante auto que no es susceptible de recursos puede declarar inadmisibile la demanda indicando en su numeral 1° como una de las causales el no reunir los requisitos formales.

Teniendo en cuenta que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de Art.82 del CGP, se ha de inadmitir, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanadas las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía presentada mediante apoderado por STEIN & CIA S.A.S. contra CAPRESOCA E.P.S.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.039,
fijado 18 de octubre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.iimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, Diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO
Radicado: No.850014003001-2011-666-00
Demandante: PROTAG SA
Demandado: LIBARDO PAN VELANDIA Y OTRO.

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora allega la liquidación de crédito, liquidando 23 días para el mes de diciembre del año 2018. Para establecer la cantidad de días a liquidar el artículo 67 del C.C señala que se entiende por día el espacio de 24 horas; que el primero y último día de plazo de meses o años deberá tener un mismo número en los respectivos meses, por ello adopta como referencia 30 días para todos los meses; se observa que la parte actora está liquidando 1 o 2 días de más.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la liquidación actualizada del crédito en este proceso así:

ACTUALIZACION DEL CRÉDITO DEL 01 DE ENERO 2018- 17 DE OCRUBRE DE 2019

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$15.994.186	\$364.349
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$15.994.186	\$369.335
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$15.994.186	\$364.193
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$15.994.186	\$361.069
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$15.994.186	\$360.443
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$15.994.186	\$357.938
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$15.994.186	\$354.014
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$15.994.186	\$352.599
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$15.994.186	\$350.553
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$15.994.186	\$347.715
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$15.994.186	\$345.504
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$15.994.186	\$344.081
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$15.994.186	\$340.280
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$15.994.186	\$199.631
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$15.994.186	\$343.607
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$15.994.186	\$342.815
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$15.994.186	\$343.132
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$15.994.186	\$342.498
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	\$15.994.186	\$342.182
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$15.994.186	\$342.815
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$15.994.186	\$342.815
2019	OCTUBRE	19,10%	28,65%	2,1216%	17	\$15.994.186	\$192.286
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$7.403.855

LIQUIDACIÓN ANTERIOR APROBADA	TÍTULOS JUDICIALES HASTA 08/05/2015	VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN ANTERIOR APROBADA
\$46.864.931	\$ 15.650.513	\$31.214.418



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN ANTERIOR APROBADA	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$31.214.418	\$ 7.403.855	\$ 38.618.273

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$38.618.273).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar y Aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por el apoderado de la parte actora por valor de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$38.618.273), desde 01 de enero del 2018 hasta 17 de octubre de 2019. (Incluido capital e intereses).

SEGUNDO: Realizada la consulta de títulos judiciales en el portal del Banco Agrario, se observa que existen títulos judiciales los cuales no pueden entregarse a favor y a la orden del aquí demandante ya que dentro del proceso se ordenó el embargo de los derechos litigiosos (FL/77 C2).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

ACM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0039, fijado el 18 de octubre de 2019 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, Diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo
No.850014003001-2017-01631-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: MARTHA ISABEL GONZALEZ PÉREZ

Antecedentes:

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra de la demandada y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.- (fl. 42C1).

La demandada fue notificada por aviso (fls. 60 a 65 C1), de conformidad con lo previsto en el art. 292 del CGP.

Consideraciones

El Art. 91 del CGP, señala: *".....que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda"*.

El Art. 440 del CGP., señala: *".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO:- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de MARTHA ISABEL GONZALEZ PÉREZ, en la forma prevista en el auto de fecha 18 de Enero de 2018.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.-- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 039, fijado el 18 de Octubre de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, Diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo
No.850014003001-2018-01564-00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: ARIETA MOLINA CAMARGO

Antecedentes:

Mediante auto de fecha 14 de Febrero de 2019, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra de la demandada y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.- (FL 22 C1).

La demandada fue notificado personalmente del auto referido, el día 26 de Junio de 2019 (FL 27 adverso C1), a quien se le corrió en traslado la copia de la demanda y sus anexos por el término previsto en el art. 91 del CGP.

Consideraciones

El Art. 440 del CGP., enseña: ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO:- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. en contra de ARIETA MOLINA CAMARGO, en la forma prevista en el auto de fecha 14 de Febrero de 2019.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquídense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.-- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
039, fijado el 18 de Octubre de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmido.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, Diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo con Garantía Real
No.850014003001-2019-00254-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIANA PAOLA GOMEZ UMAÑA

Antecedentes:

Mediante auto de fecha 26 de Abril de 2019, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra de la demandada y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.- (FL 70 adverso C1).

La demandada fue notificada personalmente del auto referido, el día 04 de Junio de 2019 (FL 71 adverso C1), a quien se le corrió en traslado la copia de la demanda y sus anexos por el término previsto en el art. 91 del CGP.

Consideraciones

El Art. 440 del CGP., enseña: "*.....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

El termino previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO:- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de DIANA PAOLA GOMEZ UMAÑA en la forma prevista en el auto de fecha 26 de Abril de 2019.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.-- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No
039, fijado el 18 de Octubre de 2019, a las
7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal Casanare, diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : PROCESO MONITORIO **No. 2018-01605**
DEMANDANTE : INSTITUTO PILOSOPHIA
DEMANDADO : EDNA ANGELICA LINARES LESMES

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo dentro del presente proceso monitorio.

II. ANTECEDENTES

El INSTITUTO PILOSOPHIA, formuló por intermedio de apoderado judicial, proceso monitorio en contra de EDNA ANGELICA LINARES LESMES.

Este juzgado asumió el conocimiento mediante providencia de fecha 24 de enero de 2019, ordenando requerir a la demandada a efectos que dentro de los 10 días siguientes a su notificación pagara las sumas de dinero en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

Al respecto se hace aclaración, que pese a que en la providencia referida se realizó requerimiento de intereses moratorios, por tratarse de un proceso declarativo, los mismos corresponden a intereses legales.

En ese orden de ideas, tenemos que la demandada fue debidamente notificado en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P, el día 15 de mayo de 2019 y posteriormente como se evidencia en el (folio 15 adverso) se acercó al Despacho Judicial y nuevamente se notificó personalmente de la providencia el día 22 de mayo de 2019, quien dentro del término indicado por la norma no contesta la demanda ni tampoco niega total o parcialmente la deuda reclamada.

Así las cosas y advirtiendo el inciso tercero del artículo 421 del C.G.P, la demandada no objeto el requerimiento de pago realizado, y al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, se procederá a emitir sentencia que resuelva de fondo el asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

III. RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a EDNA ANGELICA LINARES LESMES, y en favor del INSTITUTO PILOSOPHIA, al pago de la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE \$6.470.000, por concepto de prestación de servicios educativos durante el año 2017.

SEGUNDO: CONDENAR a EDNA ANGELICA LINARES LESMES, y en favor del INSTITUTO PILOSOPHIA, al pago de intereses comerciales moratorios causados sobre la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE \$6.470.000, causados desde el 20 de septiembre de 2017, hasta la fecha que se verifique el pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Abstenerse de condenar en costas a la parte vencida, en razón a que no existe oposición por la parte demandada.

SEXTO: Se advierte a las partes que frente al presente auto no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 39 de fecha 18 de octubre de 2019.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, Diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo Con Garantía Real
No.850014003001-2019-00065-00
DEMANDANTE: HORACIO REAL WILCHEZ
DEMANDADO: ALBA LUCERO NIÑO MACIAS

Antecedentes:

Mediante auto de fecha 14 de Marzo de 2019, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra de la demandada y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.- (FL 20 C1).

La demandada fue notificada personalmente del auto referido, el día 26 de Julio de 2019 (FL 20 adverso C1), a quien se le corrió en traslado la copia de la demanda y sus anexos por el término previsto en el art. 91 del CGP.

Consideraciones

El Art. 440 del CGP., enseña: "*.....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

El termino previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de HORACIO REAL WILCHEZ en contra de ALBA LUCERO NIÑO MACIAS, en la forma prevista en el auto de fecha 14 de Marzo de 2019.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquídense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.-- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 039, fijado el 18 de Octubre de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopajimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, Diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo Prendario
No.850014003001-2017-00523-00
DEMANDANTE: BANCO COMPARTIR S.A. "BANCOMPARTIR"
DEMANDADO: MARÍA DEL CARMEN RODRIGUEZ BURGOS

Antecedentes:

Mediante auto de fecha 19 de Septiembre de 2017, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra de la demandada y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.- (FL 29 C1).

La demandada fue notificado personalmente del auto referido, el día 31 de Julio de 2019 (FL 37 adversoC1), a quien se le corrió en traslado la copia de la demanda y sus anexos por el término previsto en el art. 91 del CGP.

Consideraciones

El Art. 440 del CGP., enseña: "*.....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

El termino previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO:- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de BANCO COMPARTIR S.A. "BANCOMPARTIR" en contra de MARÍA DEL CARMEN RODRIGUEZ BURGOS, en la forma prevista en el auto de fecha 19 de Septiembre de 2017.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPÁL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civiliyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.-- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 039, fijado el 18 de Octubre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.jmndo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, Diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo
No.850014003001-2018-01714-00
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: JUAN FRANCISCO AMAYA VARGAS

Antecedentes:

Mediante auto de fecha siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada (fl.42C1).

El demandado fue notificado por aviso (fls. 46 a 52 C1), de conformidad con lo previsto en el art. 292 del CGP.

Consideraciones

El Art. 91 del CGP, señala: ".....que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

El Art. 440 del CGP., señala: ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO:- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de BANCO COOMEVA "BANCOOMEVA S.A." en contra de JUAN FRANCISCO AMAYA VARGAS, en la forma prevista en el auto de fecha 07 de Marzo de 2019.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civiliyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Líquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.-- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 039, fijado el 18 de Octubre de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, diecisiete (17) octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: VERBAL ESPECIAL SANEAMIENTO TITULACION
Radicación No.85-001-40-003001-2019-1049
Demandante: EQUION ENERGIA LIMITED
Demandado: EVANGELINA RUIZ DE CHAPARRO Y
PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO

Resolver admisión de la Demanda Verbal Especial de Saneamiento de la Titulación de Bien Inmueble Rural.

CONSIDERACIONES

Previo a la calificación de la demanda instaurada con base en el Art.12 de la Ley 1561 de 2012, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE YOPAL para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, certifique el uso del suelo de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) para el inmueble rural denominado "EL ARACAL", identificado con matrícula inmobiliaria No.470-15280 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, ubicado en la vereda el Paraje de Aracal jurisdicción de Yopal. Lo anterior a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 6 de la Ley 1561 de 2012 para determinar la admisibilidad de la demanda verbal especial de Saneamiento de la Titulación que cursa en este despacho judicial.

Para tal efecto, se debe advertir a la entidad antes mencionada que la información debe ser suministrada en los términos previstos en la normatividad referida y sin costo alguno; so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria.

SEGUNDO: OFICIAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Fiscalía General de la Nación, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, para que dentro de su competencia y conforme a la información que disponga para el efecto, señale si el inmueble rural denominado "EL ARACAL", identificado con matrícula inmobiliaria No.470-15280 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, ubicado en la vereda el Paraje de Aracal jurisdicción de Yopal, se encuentra en alguno de los supuestos establecidos en el Artículo 6 de la Ley

1561 de 2012. Lo anterior para determinar la admisibilidad de la demanda verbal especial de Saneamiento de la Titulación que cursa en este despacho judicial. Para tal efecto, se debe advertir a la entidad antes mencionada que la información debe ser suministrada en los términos previstos en la normatividad referida y sin costo alguno; so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria.

TERCERO: RECONOCER al Doctor JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.039,
fijado 18 de octubre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, diecisiete (17) octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2017-324
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: MARTINA SAMUDIO

Sería del caso aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto del 28 de septiembre de 2017 (FL.31C1).

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la 1ª liquidación del crédito en este proceso así:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Intereses Moratorios del 7 de marzo de 2017 al 17 de octubre de 2019

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	23	\$11.779.353	\$220.138
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$11.779.353	\$287.023
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$11.779.353	\$287.023
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$11.779.353	\$287.023
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$11.779.353	\$283.061
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$11.779.353	\$283.061
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$11.779.353	\$277.377
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$11.779.353	\$273.609
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$11.779.353	\$271.434
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$11.779.353	\$269.254
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$11.779.353	\$268.335
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$11.779.353	\$272.007
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$11.779.353	\$268.220
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$11.779.353	\$265.919
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$11.779.353	\$265.458
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$11.779.353	\$263.613
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$11.779.353	\$260.723

2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$11.779.353	\$259.681
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$11.779.353	\$258.174
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$11.779.353	\$256.084
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$11.779.353	\$254.456
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$11.779.353	\$253.408
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$11.779.353	\$250.608
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$11.779.353	\$147.024
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$11.779.353	\$253.058
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$11.779.353	\$252.476
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$11.779.353	\$252.709
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$11.779.353	\$252.242
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	\$11.779.353	\$252.009
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$11.779.353	\$252.476
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$11.779.353	\$252.476
2019	OCTUBRE	19,10%	28,65%	2,1216%	17	\$11.779.353	\$141.614
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$8.191.773

RESUMEN		
VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$11.779.353	\$8.191.773	\$19.971.126

TOTAL LIQUIDACION DE CRÉDITO POR LA SUMA DE DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS MCTE (\$19.971.126).

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar y Aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora por la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS MCTE (\$19.971.126), desde el 07 de marzo de 2017 hasta el 17 de octubre de 2019. (Incluido capital e intereses).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No.039,
fijado 18 de octubre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, diecisiete (17) octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2017-780
Demandante: IFC
Demandado: WILSON ENRIQUE BERNAL ORDUZ Y OTRO

Sería del caso aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el Auto del 14 de septiembre de 2017 (FL.30C1).

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la 1ª liquidación del crédito en este proceso así:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Intereses Corrientes del 01 de septiembre 2016 al 01 de octubre de 2016

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES CORRIENTE MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES CORRIENTES
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	1,78%	30	\$8.769.413	\$155.949
2016	OCTUBRE	21,99%	1,83%	1	\$8.769.413	\$5.357
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$161.306

Intereses Moratorios del 03 de octubre de 2016 al 17 de octubre de 2019

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	27	\$8.769.413	\$189.734
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$8.769.413	\$210.816
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$8.769.413	\$210.816
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$8.769.413	\$213.765
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$8.769.413	\$213.765
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$8.769.413	\$213.765
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$8.769.413	\$213.681
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$8.769.413	\$213.681
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$8.769.413	\$213.681
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$8.769.413	\$210.732
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$8.769.413	\$210.732
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$8.769.413	\$206.500
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$8.769.413	\$203.695

2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$8.769.413	\$202.075
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$8.769.413	\$200.452
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$8.769.413	\$199.768
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$8.769.413	\$202.502
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$8.769.413	\$199.683
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$8.769.413	\$197.969
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$8.769.413	\$197.626
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$8.769.413	\$196.253
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$8.769.413	\$194.102
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$8.769.413	\$193.326
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$8.769.413	\$192.204
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$8.769.413	\$190.648
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$8.769.413	\$189.436
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$8.769.413	\$188.655
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$8.769.413	\$186.571
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$8.769.413	\$109.455
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$8.769.413	\$188.395
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$8.769.413	\$187.961
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$8.769.413	\$188.135
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$8.769.413	\$187.788
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	\$8.769.413	\$187.614
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$8.769.413	\$187.961
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$8.769.413	\$187.961
2019	OCTUBRE	19,10%	28,65%	2,1216%	17	\$8.769.413	\$105.428
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$7.187.331

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES CORRIENTES	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 8.769.413	\$ 161.306	\$ 7.187.331	\$ 16.118.050

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE DIECISEIS MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL CINCUENTA PESOS MCTE (\$16.118.050).

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar y Aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora por la suma de DIECISEIS MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL CINCUENTA PESOS MCTE (\$16.118.050), desde el 01 de septiembre de 2016 hasta el 17 de octubre de 2019. (Incluido capital e intereses).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No.039,
fijado 18 de octubre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civiljopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, Diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado: No.85-001-40-03001-2017-0104
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: LIGIA INES CARDENAS PEREZ

Seria del caso entrar a aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto del 16 de marzo de 2017 (FL/17 C1).
- La apodera de la parte actora allega la liquidación del crédito utilizando valores muy elevados para el interés de mora mensual Y/o trimestral.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la 1ª liquidación del crédito en este proceso así:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DEL 07 DE OCTUBRE 2016- 17 DE OCTUBRE DE 2019

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	23	\$36.930.016	\$680.643
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$36.930.016	\$887.795
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$36.930.016	\$887.795
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$36.930.016	\$900.214
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$36.930.016	\$900.214
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$36.930.016	\$900.214
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$36.930.016	\$899.860
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$36.930.016	\$899.860
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$36.930.016	\$899.860
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$36.930.016	\$887.439
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$36.930.016	\$887.439
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$36.930.016	\$869.618
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$36.930.016	\$857.805
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$36.930.016	\$850.985
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$36.930.016	\$844.151
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$36.930.016	\$841.270
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$36.930.016	\$852.781
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$36.930.016	\$840.910
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$36.930.016	\$833.695
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$36.930.016	\$832.250
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$36.930.016	\$826.465
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$36.930.016	\$817.406
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$36.930.016	\$814.139
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$36.930.016	\$809.415
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$36.930.016	\$802.862
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$36.930.016	\$797.757
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$36.930.016	\$794.472
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$36.930.016	\$785.694
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$36.930.016	\$460.942
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$36.930.016	\$793.376
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$36.930.016	\$791.548



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$36.930.016	\$792.279
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$36.930.016	\$790.817
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	\$36.930.016	\$790.086
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$36.930.016	\$791.548
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$36.930.016	\$791.548
2019	OCTUBRE	19,10%	28,65%	2,1216%	17	\$36.930.016	\$443.981
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$30.149.131

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 36.930.016	\$ 30.149.131	\$ 67.079.147

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE SESENTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$67.079.147).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar y Aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora por valor de SESENTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$67.079.147), desde 07 de octubre del 2016 hasta 17 de octubre de 2019. (Incluido capital e intereses).

SEGUNDO: Previa consulta de títulos judiciales en el portal del Banco Agrario, si existen hágase entrega de estos a favor y a la orden del demandante, con relación a la solicitud de entrega de los depósitos judiciales que existan a favor del presente proceso a nombre de la apoderada que representa la entidad ejecutante, este estrado judicial se abstiene de acceder a la misma en tanto que la mencionada profesional no se encuentra facultada expresamente por su poderdante para efectuar tal actuación (FL/ 1 C1).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

ACM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 0039, fijado el 18 de octubre de 2019 a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.fimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, Diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo
No.850014003001-2018-01270-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"
DEMANDADO: FELICIANA DARAPO

Antecedentes:

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra de la demandada y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.- (fl. 21C1).

El demandado fue notificada por aviso (fls. 26 a 30 C1), de conformidad con lo previsto en el art. 292 del CGP.

Consideraciones

El Art. 91 del CGP, señala: ".....que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

El Art. 440 del CGP., señala: ".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, preferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO:- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC" en contra de FELICIANA DARAPO, en la forma prevista en el auto de fecha 18 de Octubre de 2018.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jmdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.-- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 039, fijado el 18 de Octubre de 2019, a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, Diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No.85-001-40-03001-2013-958
Demandante: BERNARDO LOPEZ SOLORZANO
Demandado: GELACIO RAMÍREZ

Seria del caso entrar a aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- El apoderado de la parte actora allega la liquidación actualizada del crédito teniendo en cuenta el capital nuevamente, al totalizar el valor de la liquidación del crédito.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la liquidación actualizada del crédito en este proceso así:

LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO DEL 01 DE FEBRERO 2017- 17 DE OCRUBRE DE 2019

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$52.551.382	\$1.281.003
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$52.551.382	\$1.281.003
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$52.551.382	\$1.280.499
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$52.551.382	\$1.280.499
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$52.551.382	\$1.280.499
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$52.551.382	\$1.262.825
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$52.551.382	\$1.262.825
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$52.551.382	\$1.237.465
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$52.551.382	\$1.220.655
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$52.551.382	\$1.210.951
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$52.551.382	\$1.201.227
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$52.551.382	\$1.197.127
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$52.551.382	\$1.213.506
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$52.551.382	\$1.196.614
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$52.551.382	\$1.186.347
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$52.551.382	\$1.184.291
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$52.551.382	\$1.176.059
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$52.551.382	\$1.163.169
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$52.551.382	\$1.158.520
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$52.551.382	\$1.151.797
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$52.551.382	\$1.142.472
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$52.551.382	\$1.135.208
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$52.551.382	\$1.130.532
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$52.551.382	\$1.118.042
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$52.551.382	\$655.920
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$52.551.382	\$1.128.973
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$52.551.382	\$1.126.372
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$52.551.382	\$1.127.413
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$52.551.382	\$1.125.332
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	\$52.551.382	\$1.124.291
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$52.551.382	\$1.126.372
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$52.551.382	\$1.126.372



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2019	OCTUBRE	19,10%	28,65%	2,1216%	17	\$52.551.382	\$631.785
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$38.125.969

VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN ANTERIOR APROBADA	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$123.910.602	\$ 38.125.969	\$ 162.036.571

TOTAL LIQUIDACION CRÈDITO POR LA SUMA DE CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$162.036.571).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Modificar y Aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por el apoderado de la parte actora por valor de CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$162.036.571), desde 01 de febrero del 2017 hasta 17 de octubre de 2019. (Incluido capital e intereses).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ**

ACM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 0039, fijado el 18 de octubre de 2019 a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, Diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado: No.850014003001-2015-00376-00
Demandante: FUNDACION DE LA MUJER
Demandado: MARIA DEL CARMEN MARTINEZ GARCEZ Y OTRA.

Seria del caso entrar a aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto del 13 de mayo de 2015 (FL/14 C1).
- La parte actora allega la liquidación de crédito, liquidando todos los meses del año 2016, 2017 y 2018 con días de 30-31 días. Para establecer la cantidad de días a liquidar el artículo 67 del C.C señala que se entiende por día el espacio de 24 horas; que el primero y último día de plazo de meses o años deberá tener un mismo número en los respectivos meses, por ello adopta como referencia 30 días para todos los meses; se observa que la parte actora está liquidando 1 o 2 días de más.
- La parte actora allega la liquidación del crédito utilizando valores muy elevados para el interés de mora mensual y/o trimestral.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la 1ª liquidación del crédito en este proceso así:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DEL 16 DE ENERO 2015- 17 DE OCTUBRE DE 2019

INTERESES CORRIENTES							
\$ 265.778							

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	14	\$1.433.948	\$14.581
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$1.433.948	\$31.245
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$1.433.948	\$31.245
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$1.433.948	\$32.455
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$1.433.948	\$32.455
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$1.433.948	\$32.455
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$1.433.948	\$33.572
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$1.433.948	\$33.572
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$1.433.948	\$33.572
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$1.433.948	\$34.472
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$1.433.948	\$34.472
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$1.433.948	\$34.472
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$1.433.948	\$34.954
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$1.433.948	\$34.954
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$1.433.948	\$34.954
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$1.433.948	\$34.940
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$1.433.948	\$34.940
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$1.433.948	\$34.940
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$1.433.948	\$34.458



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL -- CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal -- Casanare -- Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civillyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$1.433.948	\$34.458
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$1.433.948	\$33.766
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$1.433.948	\$33.308
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$1.433.948	\$33.043
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$1.433.948	\$32.777
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$1.433.948	\$32.666
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$1.433.948	\$33.112
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$1.433.948	\$32.652
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$1.433.948	\$32.371
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$1.433.948	\$32.315
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$1.433.948	\$32.091
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$1.433.948	\$31.739
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$1.433.948	\$31.612
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$1.433.948	\$31.429
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$1.433.948	\$31.174
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$1.433.948	\$30.976
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$1.433.948	\$30.848
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$1.433.948	\$30.508
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$1.433.948	\$17.898
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$1.433.948	\$30.806
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$1.433.948	\$30.735
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$1.433.948	\$30.763
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$1.433.948	\$30.706
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	\$1.433.948	\$30.678
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$1.433.948	\$30.735
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$1.433.948	\$30.735
2019	OCTUBRE	19,10%	28,65%	2,1216%	17	\$1.433.948	\$17.239
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$1.453.850

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES CORRIENTES	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 1.433.948	\$ 265.778	\$ 1.453.850	\$ 3.153.576

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$3.153.576).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Modificar y Aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora por valor de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$3.153.576), desde 15 de Mayo del 2015 hasta 17 de octubre de 2019. (Incluido capital e intereses).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

ACM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL
El auto anterior se notifica por ESTADO No 0038, fijado el 18 de octubre de 2019 a las 7:00 a.m.
ERNESTO CHAPARRO FUENTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, Diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: No.850014003001-2016-00975-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C
Demandado: LUIS ARTURO RODRIGUEZ CONDE

Seria del caso entrar a aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto del 03 de noviembre de 2016 (FL/30 C1).
- El apoderado de la parte actora allega la liquidación del crédito utilizando valores elevados para los intereses de mora mensual para el años 2018.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la 1ª liquidación del crédito en este proceso así:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DEL 27 DE ABRIL 2016- 17 DE OCRUBRE DE 2019

INTERES % ANUAL	AÑO	MES	INTERES CORRIENTE	DIAS	CAPITAL	TOTAL INTERES CORRIENTE
20,54%	2016	ABRIL	1,71%	3	\$2.230.648	\$3.818
20,54%	2016	MAYO	1,71%	30	\$2.230.648	\$38.181
20,54%	2016	JUNIO	1,71%	27	\$2.230.648	\$34.363
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$76.363

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	2	\$2.230.648	\$3.366
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$2.230.648	\$52.224
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$2.230.648	\$52.224
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$2.230.648	\$52.224
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$2.230.648	\$53.625
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$2.230.648	\$53.625
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$2.230.648	\$53.625
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$2.230.648	\$54.375
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$2.230.648	\$54.375
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$2.230.648	\$54.375
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$2.230.648	\$54.353
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$2.230.648	\$54.353
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$2.230.648	\$54.353
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$2.230.648	\$53.603
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$2.230.648	\$53.603
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$2.230.648	\$52.527
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$2.230.648	\$51.813
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$2.230.648	\$51.401
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$2.230.648	\$50.988
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$2.230.648	\$50.814
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$2.230.648	\$51.510
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$2.230.648	\$50.793
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$2.230.648	\$50.357



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$2.230.648	\$50.270
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$2.230.648	\$49.920
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$2.230.648	\$49.373
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$2.230.648	\$49.176
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$2.230.648	\$48.890
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$2.230.648	\$48.495
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$2.230.648	\$48.186
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$2.230.648	\$47.988
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$2.230.648	\$47.458
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$2.230.648	\$27.842
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$2.230.648	\$47.921
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$2.230.648	\$47.811
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$2.230.648	\$47.855
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$2.230.648	\$47.767
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	\$2.230.648	\$47.723
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$2.230.648	\$47.811
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$2.230.648	\$47.811
2019	OCTUBRE	19,10%	28,65%	2,1216%	17	\$2.230.648	\$26.817
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$1.993.620

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES CORRIENTES	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 2.230.648	\$ 76.363	\$ 1.993.620	\$ 4.300.630

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE CUATRO MILLONES TRECIENTOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$4.300.630).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Modificar y Aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora por valor de CUATRO MILLONES TRECIENTOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$4.300.630), desde 27 de abril del 2016 hasta 17 de octubre de 2019. (Incluido capital e intereses).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ACM

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO No 0039, fijado el 18 de octubre de 2019 a las 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, Diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : Ejecutivo
No.850014003001-2017-00575-00
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: DEIBER JULIAN ORTEGA ROMERO

Antecedentes:

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la forma solicitada en el libelo de la demanda, en contra del demandado y en favor del demandante en referencia. Ordenando además notificar personalmente dicho auto a la parte demandada.- (fl. 13C1).

El demandado fue notificada por aviso (fls. 36 a 41 C1), de conformidad con lo previsto en el art. 292 del CGP.

Consideraciones

El Art. 91 del CGP, señala: *".....que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".*

El Art. 440 del CGP., señala: *".....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

El término previsto en el Art. 91 del CGP, se encuentra más que vencido sin que la parte demandada haya hecho uso de su defensa y derecho de contradicción, debiéndose por ello, preferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del CGP.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO:- Ordenar seguir adelante la ejecución librada a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. en contra de DEIBER JULIAN ORTEGA ROMERO, en la forma prevista en el auto de fecha 19 de Julio de 2017.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jmido.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que se embarguen con posterioridad, en razón a este proceso, en los términos previstos en el art. 444 CGP.

CUARTO.- Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho el 7% del valor total de lo reconocido en el auto mandamiento de pago (Acuerdo PSAA-16- 10554). Liquidense en la forma prevista en el Art. 366 del CGP.

QUINTO.-- Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 039, fijado el 18 de Octubre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

L.MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE
 Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
 Yopal, diecisiete (17) octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
 Radicado: 85-001-40-003001-2013-957
 Demandante: BERNARDO LOPEZ SOLORZANO
 Demandado: CESAR MURILLO BETANCOURT

Sería del caso aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el Auto del 05 de febrero de 2014 (FL.8C1).

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la 1ª liquidación del crédito en este proceso así:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Intereses Corrientes del 01 de junio de 2009 al 09 de noviembre de 2013.....\$3.603.676

Intereses Moratorios del 10 de noviembre de 2013 al 17 de octubre de 2019

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2013	NOVIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	20	\$14.807.324	\$216.749
2013	DICIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$14.807.324	\$325.123
2014	ENERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$14.807.324	\$322.205
2014	FEBRERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$14.807.324	\$322.205
2014	MARZO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$14.807.324	\$322.205
2014	ABRIL	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$14.807.324	\$321.913
2014	MAYO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$14.807.324	\$321.913
2014	JUNIO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$14.807.324	\$321.913
2014	JULIO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$14.807.324	\$317.523
2014	AGOSTO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$14.807.324	\$317.523
2014	SEPTIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$14.807.324	\$317.523
2014	OCTUBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$14.807.324	\$315.176
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$14.807.324	\$315.176
2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$14.807.324	\$315.176

2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$14.807.324	\$315.763
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$14.807.324	\$315.763
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$14.807.324	\$315.763
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$14.807.324	\$318.109
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$14.807.324	\$318.109
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$14.807.324	\$318.109
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$14.807.324	\$316.497
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$14.807.324	\$316.497
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$14.807.324	\$316.497
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$14.807.324	\$317.523
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$14.807.324	\$317.523
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$14.807.324	\$317.523
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$14.807.324	\$322.643
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$14.807.324	\$322.643
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$14.807.324	\$322.643
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$14.807.324	\$335.144
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$14.807.324	\$335.144
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$14.807.324	\$335.144
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$14.807.324	\$346.671
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$14.807.324	\$346.671
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$14.807.324	\$346.671
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$14.807.324	\$355.967
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$14.807.324	\$355.967
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$14.807.324	\$355.967
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$14.807.324	\$360.946
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$14.807.324	\$360.946
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$14.807.324	\$360.946
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$14.807.324	\$360.804
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$14.807.324	\$360.804
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$14.807.324	\$360.804
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$14.807.324	\$355.824
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$14.807.324	\$355.824
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$14.807.324	\$348.679
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$14.807.324	\$343.942
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$14.807.324	\$341.208
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$14.807.324	\$338.468
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$14.807.324	\$337.313
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$14.807.324	\$341.928
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$14.807.324	\$337.168
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$14.807.324	\$334.275
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$14.807.324	\$333.696
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$14.807.324	\$331.376
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$14.807.324	\$327.744
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$14.807.324	\$326.434
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$14.807.324	\$324.540
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$14.807.324	\$321.913

2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$14.807.324	\$319.866
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$14.807.324	\$318.548
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$14.807.324	\$315.029
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$14.807.324	\$184.818
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$14.807.324	\$318.109
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$14.807.324	\$317.376
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$14.807.324	\$317.669
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$14.807.324	\$317.083
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	\$14.807.324	\$316.790
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$14.807.324	\$317.376
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$14.807.324	\$317.376
2019	OCTUBRE	19,10%	28,65%	2,1216%	17	\$14.807.324	\$178.017
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$14.216.989

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES CORRIENTES	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACION
\$ 14.807.324	\$ 3.603.676	\$ 14.216.989	\$ 32.627.989

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$32.627.989).

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar y Aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$32.627.989) hasta el 17 de octubre de 2019. (Incluido capital e intereses).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No.039,
fijado 18 de octubre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

Z.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, diecisiete (17) octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2017-1134
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: SANDRA PATRICIA GALINDO GALINDO

Seria del caso aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto del 28 de septiembre de 2017 (FL.28C1).

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la 1ª liquidación del crédito en este proceso así:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

PAGARE No.30016204651

Intereses Moratorios del 23 de diciembre de 2016 al 17 de octubre de 2019

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	8	\$22.713.570	\$145.609
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$22.713.570	\$553.671
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$22.713.570	\$553.671
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$22.713.570	\$553.671
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$22.713.570	\$553.453
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$22.713.570	\$553.453
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$22.713.570	\$553.453
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$22.713.570	\$545.814
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$22.713.570	\$545.814
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$22.713.570	\$534.853
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$22.713.570	\$527.587
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$22.713.570	\$523.393
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$22.713.570	\$519.190
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$22.713.570	\$517.418
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$22.713.570	\$524.497
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$22.713.570	\$517.196
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$22.713.570	\$512.759

2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$22.713.570	\$511.870
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$22.713.570	\$508.312
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$22.713.570	\$502.741
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$22.713.570	\$500.731
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$22.713.570	\$497.825
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$22.713.570	\$493.795
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$22.713.570	\$490.656
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$22.713.570	\$488.635
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$22.713.570	\$483.236
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$22.713.570	\$283.499
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$22.713.570	\$487.961
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$22.713.570	\$486.837
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$22.713.570	\$487.286
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$22.713.570	\$486.387
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	\$22.713.570	\$485.937
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$22.713.570	\$486.837
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$22.713.570	\$486.837
2019	OCTUBRE	19,10%	28,65%	2,1216%	17	\$22.713.570	\$273.068
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$17.177.949

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$22.713.570	\$17.177.949	\$39.891.519

LETRA DE CAMBIO de fecha 29-Nov-2012

Intereses Moratorios del 10 de agosto de 2017 al 17 de octubre de 2019

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	21	\$4.048.723	\$68.104
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$4.048.723	\$95.338
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$4.048.723	\$94.043
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$4.048.723	\$93.295
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$4.048.723	\$92.546
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$4.048.723	\$92.230
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$4.048.723	\$93.492
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$4.048.723	\$92.191
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$4.048.723	\$91.400
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$4.048.723	\$91.242
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$4.048.723	\$90.607
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$4.048.723	\$89.614
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$4.048.723	\$89.256
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$4.048.723	\$88.738
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$4.048.723	\$88.020
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$4.048.723	\$87.460
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$4.048.723	\$87.100
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$4.048.723	\$86.137
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$4.048.723	\$50.534

2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$4.048.723	\$86.980
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$4.048.723	\$86.779
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$4.048.723	\$86.859
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$4.048.723	\$86.699
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	\$4.048.723	\$86.619
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$4.048.723	\$86.779
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$4.048.723	\$86.779
2019	OCTUBRE	19,10%	28,65%	2,1216%	17	\$4.048.723	\$48.675
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$2.317.518

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$4.048.723	\$2.317.518	\$6.366.241

RESUMEN		
TOTAL LIQUIDACION Pagaré No.30016204651	TOTAL LIQUIDACION Pagaré No.5406954404182427	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 39.891.519	\$ 6.366.241	\$ 46.257.760

TOTAL LIQUIDACION DE CRÉDITO POR LA SUMA DE CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$46.257.760).

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar y Aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$46.257.760) hasta el 17 de octubre de 2019. (Incluido capital e intereses).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No.039,
fijado 18 de octubre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

Z.G.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, Diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado: No.850014003001-2017-0216
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado: MELQUISEDEC PERALTA HERRERA

Seria del caso entrar a aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto del 18 de abril de 2017 (FL/14 C1).

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la 1ª liquidación del crédito en este proceso así:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DEL 02 DE JULIO 2016- 17 DE OCTUBRE DE 2019

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	28	\$13.851.148	\$302.666
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$13.851.148	\$324.285
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$13.851.148	\$324.285
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$13.851.148	\$332.981
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$13.851.148	\$332.981
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$13.851.148	\$332.981
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$13.851.148	\$337.638
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$13.851.148	\$337.638
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$13.851.148	\$337.638
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$13.851.148	\$337.506
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$13.851.148	\$337.506
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$13.851.148	\$337.506
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$13.851.148	\$332.847
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$13.851.148	\$332.847
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$13.851.148	\$326.163
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$13.851.148	\$321.732
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$13.851.148	\$319.174
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$13.851.148	\$316.611
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$13.851.148	\$315.531
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$13.851.148	\$319.848
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$13.851.148	\$315.396
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$13.851.148	\$312.690
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$13.851.148	\$312.148
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$13.851.148	\$309.978
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$13.851.148	\$306.580
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$13.851.148	\$305.355
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$13.851.148	\$303.583
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$13.851.148	\$301.125
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$13.851.148	\$299.211
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$13.851.148	\$297.978
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$13.851.148	\$294.686
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$13.851.148	\$172.883
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$13.851.148	\$297.567
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$13.851.148	\$296.882



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$13.851.148	\$297.156
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$13.851.148	\$296.608
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	\$13.851.148	\$296.333
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$13.851.148	\$296.882
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$13.851.148	\$296.882
2019	OCTUBRE	19,10%	28,65%	2,1216%	17	\$13.851.148	\$166.522
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$12.336.809

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	16	\$4.150.179	\$53.955
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$4.150.179	\$101.166
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$4.150.179	\$101.126
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$4.150.179	\$101.126
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$4.150.179	\$101.126
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$4.150.179	\$99.730
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$4.150.179	\$99.730
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$4.150.179	\$97.727
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$4.150.179	\$96.400
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$4.150.179	\$95.633
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$4.150.179	\$94.865
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$4.150.179	\$94.542
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$4.150.179	\$95.835
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$4.150.179	\$94.501
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$4.150.179	\$93.690
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$4.150.179	\$93.528
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$4.150.179	\$92.878
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$4.150.179	\$91.860
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$4.150.179	\$91.493
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$4.150.179	\$90.962
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$4.150.179	\$90.225
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$4.150.179	\$89.652
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$4.150.179	\$89.282
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$4.150.179	\$88.296
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$4.150.179	\$51.800
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$4.150.179	\$89.159
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$4.150.179	\$88.954
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$4.150.179	\$89.036
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$4.150.179	\$88.872
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	\$4.150.179	\$88.789
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$4.150.179	\$88.954
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$4.150.179	\$88.954
2019	OCTUBRE	19,10%	28,65%	2,1216%	17	\$4.150.179	\$49.894
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$2.963.740

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 18.001.327	\$ 15.300.549	\$ 33.301.876

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE TREINTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$33.301.876).

Por lo anterior, el Juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.limdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

Modificar y Aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora por valor de TREINTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$33.301.876), desde 02 de julio del 2016 hasta 17 de octubre de 2019. (Incluido capital e intereses).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

ACM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL

El auto anterior se notifica por ESTADO No 0039, fijado el 18 de octubre de 2019 a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, diecisiete (17) octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 85-001-40-003001-2013-077
Demandante: JUAN CARLOS PEREZ NARANJO
Demandado: ALEXANDER PRADA PRIETO

Seria del caso aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto del 27 de febrero de 2013 (FL.7C1).

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la 1ª liquidación del crédito en este proceso así:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

LETRA DE CAMBIO de fecha 19-Nov-2012

Intereses Moratorios del 20 de enero de 2013 al 17 de octubre de 2019

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2013	ENERO	20,75%	31,13%	2,2839%	11	\$20.000.000	\$167.483
2013	FEBRERO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$20.000.000	\$456.773
2013	MARZO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$20.000.000	\$456.773
2013	ABRIL	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$20.000.000	\$458.332
2013	MAYO	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$20.000.000	\$458.332
2013	JUNIO	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$20.000.000	\$458.332
2013	JULIO	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$20.000.000	\$448.760
2013	AGOSTO	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$20.000.000	\$448.760
2013	SEPTIEMBRE	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$20.000.000	\$448.760
2013	OCTUBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$20.000.000	\$439.138
2013	NOVIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$20.000.000	\$439.138
2013	DICIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$20.000.000	\$439.138
2014	ENERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$20.000.000	\$435.197
2014	FEBRERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$20.000.000	\$435.197
2014	MARZO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$20.000.000	\$435.197
2014	ABRIL	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$20.000.000	\$434.802
2014	MAYO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$20.000.000	\$434.802

2014	JUNIO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$20.000.000	\$434.802
2014	JULIO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$20.000.000	\$428.873
2014	AGOSTO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$20.000.000	\$428.873
2014	SEPTIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$20.000.000	\$428.873
2014	OCTUBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$20.000.000	\$425.703
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$20.000.000	\$425.703
2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$20.000.000	\$425.703
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$20.000.000	\$426.496
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$20.000.000	\$426.496
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$20.000.000	\$426.496
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$20.000.000	\$429.664
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$20.000.000	\$429.664
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$20.000.000	\$429.664
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$20.000.000	\$427.486
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$20.000.000	\$427.486
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$20.000.000	\$427.486
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$20.000.000	\$428.873
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$20.000.000	\$428.873
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$20.000.000	\$428.873
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$20.000.000	\$435.788
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$20.000.000	\$435.788
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$20.000.000	\$435.788
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$20.000.000	\$452.673
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$20.000.000	\$452.673
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$20.000.000	\$452.673
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$20.000.000	\$468.243
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$20.000.000	\$468.243
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$20.000.000	\$468.243
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$20.000.000	\$480.798
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$20.000.000	\$480.798
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$20.000.000	\$480.798
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$20.000.000	\$487.524
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$20.000.000	\$487.524
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$20.000.000	\$487.524
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$20.000.000	\$487.332
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$20.000.000	\$487.332
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$20.000.000	\$487.332
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$20.000.000	\$480.606
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$20.000.000	\$480.606
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$20.000.000	\$470.954
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$20.000.000	\$464.557
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$20.000.000	\$460.864
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$20.000.000	\$457.163
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$20.000.000	\$455.602
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$20.000.000	\$461.836
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$20.000.000	\$455.407
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$20.000.000	\$451.500
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$20.000.000	\$450.718
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$20.000.000	\$447.585
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$20.000.000	\$442.679
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$20.000.000	\$440.909

2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$20.000.000	\$438.351
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$20.000.000	\$434.802
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$20.000.000	\$432.037
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$20.000.000	\$430.258
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$20.000.000	\$425.504
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$20.000.000	\$249.630
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$20.000.000	\$429.664
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$20.000.000	\$428.675
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$20.000.000	\$429.071
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$20.000.000	\$428.279
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	\$20.000.000	\$427.883
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$20.000.000	\$428.675
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$20.000.000	\$428.675
2019	OCTUBRE	19,10%	28,65%	2,1216%	17	\$20.000.000	\$240.445
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$35.941.011

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 20.000.000	\$ 35.941.011	\$ 55.941.011

LETRA DE CAMBIO de fecha 29-Nov-2012

Intereses Moratorios del 30 de enero de 2013 al 17 de octubre de 2019

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2013	ENERO	20,75%	31,13%	2,2839%	1	\$10.000.000	\$7.613
2013	FEBRERO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$10.000.000	\$228.386
2013	MARZO	20,75%	31,13%	2,2839%	30	\$10.000.000	\$228.386
2013	ABRIL	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$10.000.000	\$229.166
2013	MAYO	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$10.000.000	\$229.166
2013	JUNIO	20,83%	31,25%	2,2917%	30	\$10.000.000	\$229.166
2013	JULIO	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$10.000.000	\$224.380
2013	AGOSTO	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$10.000.000	\$224.380
2013	SEPTIEMBRE	20,34%	30,51%	2,2438%	30	\$10.000.000	\$224.380
2013	OCTUBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$10.000.000	\$219.569
2013	NOVIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$10.000.000	\$219.569
2013	DICIEMBRE	19,85%	29,78%	2,1957%	30	\$10.000.000	\$219.569
2014	ENERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$10.000.000	\$217.598
2014	FEBRERO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$10.000.000	\$217.598
2014	MARZO	19,65%	29,48%	2,1760%	30	\$10.000.000	\$217.598
2014	ABRIL	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$10.000.000	\$217.401
2014	MAYO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$10.000.000	\$217.401
2014	JUNIO	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$10.000.000	\$217.401
2014	JULIO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$10.000.000	\$214.436
2014	AGOSTO	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$10.000.000	\$214.436
2014	SEPTIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$10.000.000	\$214.436

2014	OCTUBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$10.000.000	\$212.851
2014	NOVIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$10.000.000	\$212.851
2014	DICIEMBRE	19,17%	28,76%	2,1285%	30	\$10.000.000	\$212.851
2015	ENERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$10.000.000	\$213.248
2015	FEBRERO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$10.000.000	\$213.248
2015	MARZO	19,21%	28,82%	2,1325%	30	\$10.000.000	\$213.248
2015	ABRIL	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$10.000.000	\$214.832
2015	MAYO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$10.000.000	\$214.832
2015	JUNIO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$10.000.000	\$214.832
2015	JULIO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$10.000.000	\$213.743
2015	AGOSTO	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$10.000.000	\$213.743
2015	SEPTIEMBRE	19,26%	28,89%	2,1374%	30	\$10.000.000	\$213.743
2015	OCTUBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$10.000.000	\$214.436
2015	NOVIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$10.000.000	\$214.436
2015	DICIEMBRE	19,33%	29,00%	2,1444%	30	\$10.000.000	\$214.436
2016	ENERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$10.000.000	\$217.894
2016	FEBRERO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$10.000.000	\$217.894
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	30	\$10.000.000	\$217.894
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$10.000.000	\$226.336
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$10.000.000	\$226.336
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$10.000.000	\$226.336
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$10.000.000	\$234.122
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$10.000.000	\$234.122
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$10.000.000	\$234.122
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$10.000.000	\$240.399
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$10.000.000	\$240.399
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$10.000.000	\$240.399
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$10.000.000	\$243.762
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$10.000.000	\$243.762
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$10.000.000	\$243.762
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$10.000.000	\$243.666
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$10.000.000	\$243.666
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$10.000.000	\$243.666
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$10.000.000	\$240.303
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$10.000.000	\$240.303
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$10.000.000	\$235.477
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$10.000.000	\$232.278
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$10.000.000	\$230.432
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$10.000.000	\$228.581
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$10.000.000	\$227.801
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$10.000.000	\$230.918
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$10.000.000	\$227.704
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$10.000.000	\$225.750
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$10.000.000	\$225.359
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$10.000.000	\$223.792
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$10.000.000	\$221.339
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$10.000.000	\$220.455
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$10.000.000	\$219.175
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$10.000.000	\$217.401
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$10.000.000	\$216.019
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$10.000.000	\$215.129

2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$10.000.000	\$212.752
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$10.000.000	\$124.815
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$10.000.000	\$214.832
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$10.000.000	\$214.337
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$10.000.000	\$214.535
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$10.000.000	\$214.139
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	\$10.000.000	\$213.941
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$10.000.000	\$214.337
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$10.000.000	\$214.337
2019	OCTUBRE	19,10%	28,65%	2,1216%	17	\$10.000.000	\$120.222
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$17.894.377

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 10.000.000	\$ 17.894.377	\$ 27.894.377

RESUMEN		
TOTAL LIQUIDACION Letra (19/nov/19)	TOTAL LIQUIDACION Letra (29/nov/19)	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 55.941.011	\$ 27.894.377	\$ 83.835.387

TOTAL LIQUIDACION DE CRÉDITO POR LA SUMA DE OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$83.835.387).

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar y Aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora por la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$83.835.387) hasta el 17 de octubre de 2019. (Incluido capital e intereses).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

El auto anterior se notifica por ESTADO No.039,
fijado 18 de octubre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario

Z.G.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, diecisiete (17) octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No.85-001-40-003001-2015-1183/
2016-080 (Acumulado)
Demandante: ALVARO DIAZ CHAPARRO
Demandado: MONICA JHORBELYS AVILA ILLIDGE

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia calendada el 30 de mayo de 2019 por medio de cual se dispuso la acumulación de procesos ejecutivos y se dejó sin valor y efecto una providencia emitida en fecha anterior.

II. ANTECEDENTES

El día 09 de noviembre de 2015, el señor ALVARO DIAZ CHAPARRO por conducto de apoderado formula demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de MONICA JHORBELYS AVILA ILLIDGE con base en el título valor – Letras de Cambio.

Mediante Auto de fecha 18 de febrero de 2015 este despacho resuelve librar mandamiento de pago por concepto de capital e intereses reclamados sobre los valores contenidos en las letras de cambio acompañadas con la demanda.

Luego por auto de fecha 25 de mayo de 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado y a favor de la parte actora.

Seguidamente mediante auto del 15 de noviembre de 2018 el despacho modifica y aprueba liquidación de crédito por la suma de \$78.338.247.

Posteriormente en auto de fecha 14 de marzo de 2019 se aprueba avalúo comercial del vehículo secuestrado por la suma de \$130.000.000, se reconoció personería jurídica y se fijó fecha para diligencia de remate la cual fue adelantada el 30 de abril de 2019 y suspendida a efectos de resolver la solicitud de acumulación de procesos.

Finalmente mediante Auto del 30 de mayo de 2019, se dispuso acumular el proceso ejecutivo No.2016-080 al proceso 2015-1183, dejando sin valor y efecto el inciso final del auto del 14 de marzo de 2019 que señaló fecha para el remate y las actuaciones que se deriven de la misma, así como también se corrió traslado por tres (3) días a la secuestre para que rindiera las cuentas respectivas de su administración.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN

El día 05 de junio de 2019, la parte demandante por intermedio de su apoderado formula dentro del término legal, Recurso de Reposición en subsidio de apelación en contra de la providencia del 30 de mayo de 2019.

En el recurso impetrado, el apoderado recurrente señala que no existe mérito para acumular los procesos 2015-1183 y 2016-080 dado que ni siquiera el avalúo del bien automotor satisface en su totalidad la obligación del proceso más antiguo y que por ende la acumulación no tendría propósito alguno ya que los bienes del demandado en común no cancelarían lo adeudado en el proceso acumulado siendo esto distante con lo previsto en el Art.464 del C.G.P., por lo que solamente generaría dilación en el trámite del proceso.

IV. TRASLADO DEL RECURSO

El día 13 de septiembre de 2019, el despacho en relación al recurso presentado, surtió el respectivo traslado de que trata el Artículo 110 y 118 del Código General del Proceso (FL.78C1).

Dentro del término de traslado, el apoderado de la tercera interesada y demandante dentro del proceso acumulado, solicita que se confirme la providencia en tanto se reúnen los requisitos de los Artículos 150, 464 y concordantes del C.G.P..

V. CONSIDERACIONES

El estatuto procesal entre las diversas posibilidades y opciones que le confiere a las partes e interesados en un litigio, se encuentra la de solicitar la acumulación de procesos siempre y cuando se reúnan las condiciones y se cumplan los requisitos enmarcados dentro del Código General del Proceso.

En efecto y atendiendo la naturaleza de los procesos de la referencia, la norma procesal ha permitido la acumulación de procesos ejecutivos para cuyo caso ha fijado las reglas contenidas en el Artículo 464 que se cita a continuación:

ARTÍCULO 464. ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS. *Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.*

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.*
- 2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.*
- 3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.*
- 4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decrete dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.*
- 5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.*

De la lectura de la norma en contraste con el presente asunto se observa:

Frente al numeral 1 no es aplicable por cuanto en ninguno de los dos procesos que se acumulan se busca la efectividad de la garantía real pues dicho gravamen no fue impuesto en ninguno de los dos asuntos.

En lo concerniente al numeral 2 en los dos procesos los demandados se encuentran notificados de la demanda, y la solicitud de acumulación fue radicada antes de la providencia que fijo fecha para remate.

En cuanto al numeral 3, valga aclararse que los procesos ejecutivos que se acumulan no se adelantan ante jueces de distintas especialidades.

Frente al numeral 4, el mandamiento de pago ya se encuentra notificado y se ha observado lo dispuesto en los artículos 149 y 150 del C.G.P.

En cuanto al numeral 5 se ha seguido el trámite de rigor respecto de las medidas cautelares decretadas, a lo impone resaltar que la prelación de créditos opera en favor del demandante dentro del proceso ejecutivo No.2015-1183.

Empero, como se observa se han cumplido a cabalidad los requisitos establecidos en la norma procesal para que sea admisible la acumulación de los procesos ejecutivos.

No resultan acertados los argumentos que menciona el recurrente para desestimar la acumulación de pretensiones al expresar que el valor del avalúo aprobado no supe siquiera el pago de la obligación del mismo, y por ello no alcanza a satisfacer obligaciones respecto de otros acreedores, pues dicha circunstancia no es óbice para admitir la acumulación dado que si el estatuto procesal solo exige el cumplimiento de los requisitos taxativamente enunciados no pueden reclamarse otros que no estén contemplados en la norma transcrita.

En ese orden de ideas, le asiste razón al apoderado de la señora AZUCENA FONSECA DIAZ al solicitar se confirme el auto recurrido por haberse cumplido los requisitos exigidos por el Código General del Proceso para la procedencia de la acumulación pretendida, debiéndose así mantener incólume la providencia atacada, y en consecuencia deberá continuarse con el trámite de rigor.

Habida cuenta de lo anterior, el recurso incoado No prospera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto de fecha 30 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALESE el día 10 del mes de diciembre del 2019 a las 2: : 30 pm para evacuar diligencia de remate sobre el vehículo de placas UFB-625 en los términos del Art.448 y ss del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Z.G.

El auto anterior se notifica por ESTADO No.039,
fijado 18 de octubre de 2019, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.iimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare, Diecisiete (17) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Demanda: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado: No.850014003001-2016-1529
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: HOMERO FUENTES ROMERO

Seria del caso entrar a aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por la parte actora, de no observarse que:

- La parte actora no siguió las consideraciones descritas en el auto del 18 de abril de 2017 (FL/56 C1).
- Se observa que el apoderado de la parte actora allega la liquidación del crédito sin ninguna tabla en donde se demuestra los intereses certificados por la Superintendencia Financiera, ni se evidencia los días a liquidar para cada mes.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá modificar la 1ª liquidación del crédito en este proceso así:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DEL 22 DE JUNIO 2016- 17 DE OCTUBRE DE 2019

TOTAL INTERESES CORRIENTES	
\$ 1.176.065	

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	19	\$2.750.800	\$41.882
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$2.750.800	\$66.129
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$2.750.800	\$66.129
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$2.750.800	\$67.054
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$2.750.800	\$67.054
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$2.750.800	\$67.054
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$2.750.800	\$67.028
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$2.750.800	\$67.028
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$2.750.800	\$67.028
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$2.750.800	\$66.103
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$2.750.800	\$66.103
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$2.750.800	\$64.775
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$2.750.800	\$63.895
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$2.750.800	\$63.387
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$2.750.800	\$62.878
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$2.750.800	\$62.664
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$2.750.800	\$63.521
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$2.750.800	\$62.637
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$2.750.800	\$62.099
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$2.750.800	\$61.992
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$2.750.800	\$61.561
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$2.750.800	\$60.886
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$2.750.800	\$60.643
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$2.750.800	\$60.291
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$2.750.800	\$59.803
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$2.750.800	\$59.422



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$2.750.800	\$59.178
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$2.750.800	\$58.524
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$2.750.800	\$34.334
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$2.750.800	\$59.096
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$2.750.800	\$58.960
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$2.750.800	\$59.014
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$2.750.800	\$58.905
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	\$2.750.800	\$58.851
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$2.750.800	\$58.960
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$2.750.800	\$58.960
2019	OCTUBRE	19,10%	28,65%	2,1216%	17	\$2.750.800	\$33.071
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$2.236.896

AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2016	MARZO	19,68%	29,52%	2,1789%	20	\$8.399.860	\$122.019
2016	ABRIL	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$8.399.860	\$190.119
2016	MAYO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$8.399.860	\$190.119
2016	JUNIO	20,54%	30,81%	2,2634%	30	\$8.399.860	\$190.119
2016	JULIO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$8.399.860	\$196.659
2016	AGOSTO	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$8.399.860	\$196.659
2016	SEPTIEMBRE	21,34%	32,01%	2,3412%	30	\$8.399.860	\$196.659
2016	OCTUBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$8.399.860	\$201.932
2016	NOVIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$8.399.860	\$201.932
2016	DICIEMBRE	21,99%	32,99%	2,4040%	30	\$8.399.860	\$201.932
2017	ENERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$8.399.860	\$204.757
2017	FEBRERO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$8.399.860	\$204.757
2017	MARZO	22,34%	33,51%	2,4376%	30	\$8.399.860	\$204.757
2017	ABRIL	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$8.399.860	\$204.676
2017	MAYO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$8.399.860	\$204.676
2017	JUNIO	22,33%	33,50%	2,4367%	30	\$8.399.860	\$204.676
2017	JULIO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$8.399.860	\$201.851
2017	AGOSTO	21,98%	32,97%	2,4030%	30	\$8.399.860	\$201.851
2017	SEPTIEMBRE	21,48%	32,22%	2,3548%	30	\$8.399.860	\$197.798
2017	OCTUBRE	21,15%	31,73%	2,3228%	30	\$8.399.860	\$195.111
2017	NOVIEMBRE	20,96%	31,44%	2,3043%	30	\$8.399.860	\$193.559
2017	DICIEMBRE	20,77%	31,16%	2,2858%	30	\$8.399.860	\$192.005
2018	ENERO	20,69%	31,04%	2,2780%	30	\$8.399.860	\$191.350
2018	FEBRERO	21,01%	31,52%	2,3092%	30	\$8.399.860	\$193.968
2018	MARZO	20,68%	31,02%	2,2770%	30	\$8.399.860	\$191.268
2018	ABRIL	20,48%	30,72%	2,2575%	30	\$8.399.860	\$189.627
2018	MAYO	20,44%	30,66%	2,2536%	30	\$8.399.860	\$189.298
2018	JUNIO	20,28%	30,42%	2,2379%	30	\$8.399.860	\$187.982
2018	JULIO	20,03%	30,05%	2,2134%	30	\$8.399.860	\$185.922
2018	AGOSTO	19,94%	29,91%	2,2045%	30	\$8.399.860	\$185.179
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$8.399.860	\$184.104
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$8.399.860	\$182.614
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1602%	30	\$8.399.860	\$181.453
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$8.399.860	\$180.705
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$8.399.860	\$178.709
2019	FEBRERO	10,70%	16,05%	1,2481%	30	\$8.399.860	\$104.843
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$8.399.860	\$180.456



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 6352287,
 Correo electrónico: www.juzgado1civil.yopal.jimdo.com; j01cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$8.399.860	\$180.040
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$8.399.860	\$180.207
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$8.399.860	\$179.874
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	\$8.399.860	\$179.708
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$8.399.860	\$180.040
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$8.399.860	\$180.040
2019	OCTUBRE	19,10%	28,65%	2,1216%	17	\$8.399.860	\$100.985
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$8.186.995

VALOR TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERESES CORRIENTES	TOTAL INTERESES MORATORIOS	TOTAL LIQUIDACIÓN
\$ 11.150.660	\$ 1.176.065	\$ 10.423.891	\$ 22.750.616

TOTAL LIQUIDACION CRÉDITO POR LA SUMA DE VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$ 22.750.616).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Modificar y Aprobar la 1ª liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora por valor de VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$ 22.750.616), desde 22 de Junio del 2016 hasta 17 de octubre de 2019. (Incluido capital e intereses).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JLA.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL
 El auto anterior se notifica por ESTADO No 0039, fijado el 18 de octubre de 2019 a las 7:00 a.m.
 ERNESTO CHAPARRO FUENTES
 Secretario

